

Número monográfico: La condena al Fiscal General del Estado: una mirada crítica. Comentario a la STS 1000/2025, de 9 de diciembre.

Revelación de información reservada por autoridad o funcionario público en el ejercicio de una función pública, por M.ª Ángeles RUEDA MARTÍN.

¿Licencia para mentir? Cómo el Tribunal Supremo convierte el secreto profesional del periodista en sospecha, por Joan SOLANES MULLOR.

Una mirada equidistante a la condena del Fiscal General del Estado. Algunas consideraciones desde la teoría jurídica del delito, por Albert ESTRADA CUADRAS.

-

* La *Revista Crítica de Jurisprudencia Penal* publica comentarios de sentencias recientes, con especial interés en aquellas que abordan cuestiones relacionadas con los fundamentos del Derecho penal, la teoría del delito y los conceptos comunes de la parte especial. Los autores interesados en publicar un comentario pueden ponerse en contacto con el coordinador de la sección en ramon.ragues@upf.edu.

Número monográfico: La condena al Fiscal General del Estado: una mirada crítica. Comentario a la STS 1000/2025, de 9 de diciembre

-

La Sentencia del Tribunal Supremo 1000/2025, de 9 de diciembre, (ponente Martínez Arrieta) que condenó al Fiscal General del Estado Álvaro García Ortiz como autor de un delito de revelación de datos reservados del art. 417.1 CP es una de las resoluciones más polémicas que haya dictado la Sala Segunda en los últimos años. Ya en los días inmediatamente posteriores a la publicación del fallo los medios de comunicación recogieron la opinión de numerosos juristas, muchos de ellos académicos, valorando esta decisión judicial. Transcurridas unas cuantas semanas, este número monográfico de la Revista Crítica de Jurisprudencia Penal propone analizar de nuevo, con un poco más de distancia temporal, esta polémica sentencia, de la mano de tres especialistas sobre algunas de las principales cuestiones sustantivas y constitucionales abordadas en los fundamentos jurídicos de la opinión mayoritaria y del voto particular de las magistradas Ana Ferrer y Susana Polo. Al tratarse de una resolución dictada por el Tribunal Supremo en instancia única, para el conocimiento de su contenido se remite a los lectores al texto de la propia resolución¹.

¹ Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Noticias-Judiciales/El-Tribunal-Supremo-notifica-la-sentencia-que-condena-por-revelacion-de-datos-reservados-al-fiscal-general-del-Estado>

Revelación de información reservada por autoridad o funcionario público en el ejercicio de una función pública

M.^a Ángeles Rueda Martín*

Universidad de Zaragoza

marueda@unizar.es

-

1. Introducción

La STS 1000/2025, Penal, de 9 de diciembre (ECLI:ES:TS:2025:5365), recoge como hechos probados que, en el año 2022, tras una inspección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) a la mercantil M. C. S.L., de la que G. A. era administrador único, la AEAT trasladó al Ministerio Fiscal las actuaciones con indicios por la comisión de posibles delitos fiscales relativos a los ejercicios de 2020 y 2021. El 2 de febrero de 2024 el letrado del investigado, G. A., remitió un correo electrónico a la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid en el que manifestaba que: «estudiado el asunto, y de común acuerdo con G. A., les comunico que es voluntad firme de esta parte alcanzar un acuerdo de conformidad penal, reconociendo íntegramente los hechos (ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública), así como proceder a resarcir el daño causado pagando íntegramente la cuota e intereses de demora a la AEAT». El 5 de marzo, el Ministerio Fiscal presentó denuncia ante el Decanato de los Juzgados de Madrid, donde fue repartida el 12 de marzo. Ese mismo día 12, el fiscal encargado del asunto remitió al letrado de G. A. copia de la denuncia «para facilitar el derecho de defensa». A partir de este momento se expone en la STS 1000/2025 que:

«El 12 de marzo de 2024, a las 06:01 horas, elDiario.es publicó la noticia sobre la presunta defraudación tributaria atribuida al Sr. G. A., incorporando información del expediente tributario y datos contenidos en la denuncia formulada por la Fiscalía. A las 21:29 horas del 13 de marzo, el diario El Mundo publicó una noticia, informando de que el día anterior el Ministerio Fiscal había ofrecido un pacto de conformidad al Sr. G. A., pareja de la presidenta de la Comunidad de Madrid, reproduciendo parte de un correo electrónico remitido por el fiscal encargado del caso en el que se afirmaba: “podemos llegar a un acuerdo si usted y su cliente quieren”. Esta información, unida a los mensajes difundidos en redes sociales por M. A. R., jefe de Gabinete de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, según los cuales la Fiscalía habría retirado el pacto ofrecido (circunstancia no recogida en la noticia de El Mundo y sin otro fundamento que una especulación gratuita del citado), motivó que desde la Fiscalía General del Estado se iniciara de forma inmediata una actuación para conocer lo ocurrido».

* Este trabajo desarrolla uno de los objetivos de investigación del Laboratorio de Sociología Jurídica de la Universidad de Zaragoza, reconocido como grupo de investigación de referencia por el Departamento de Innovación, Investigación y Universidad del Gobierno de Aragón (BOA 28/04/2023).

Una vez concluida esta tarea prosigue la sentencia que:

«la información recopilada, concretamente, el correo electrónico de 2 de febrero, fue comunicado desde la Fiscalía General del Estado, con intervención directa, o a través de un tercero, pero con pleno conocimiento y aceptación por parte del Sr. G. O., al periodista de la Cadena SER, D. A. A. C., lo que permitió que, en el programa Hora 25, se difundiera un avance informativo (23:25 horas) que afirmaba: “...el abogado del novio de A. ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto en el que se declara culpable para evitar el juicio”. El periodista intervino, en directo, indicando haber tenido acceso al correo remitido a la Fiscalía, en el que “se propone un pacto, un acuerdo de conformidad, para saldar la deuda con Hacienda, que implicaría asumir la condena por dos delitos fiscales y pagar la cantidad adeudada”, reiterando la expresión “ciertamente se producen” dos delitos fiscales. Añadió que la Fiscalía publicaría, en las horas siguientes, una nota informativa.

A continuación, el director del programa y el redactor M. A. C. dialogaron entre sí reproduciendo la noticia, concretamente, “delitos fiscales que ciertamente se han producido”, en expresión que el periodista aseveró ser textual del correo electrónico.

A las 23:51 horas, la Cadena SER publicó en su web la noticia titulada “El novio de A. ofreció a la Fiscalía llegar a un pacto de conformidad declarándose culpable de dos delitos para evitar el juicio”, transcribiendo expresamente el contenido del correo electrónico: ‘reconocer íntegramente los hechos’ y ‘ciertamente se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública’. Se señalaba también que, la Fiscalía preparaba un comunicado para su difusión en las horas siguientes.

Era la primera vez que se reproducía públicamente el texto completo del correo de 2 de febrero, aunque el programa de radio, sin la textualidad que sí empleó en la página web de la emisora, había anticipado su contenido sustancial.

Esa misma noche, la directora de comunicación de la Fiscalía General del Estado, siguiendo instrucciones expresas del Fiscal General del Estado que le dictaba algunos pasajes, redactó una nota informativa para su difusión a las 10:00 horas del día siguiente. Su contenido literal era el siguiente: “Madrid, 14 de marzo de 2024.- Ante las informaciones publicadas en varios medios de comunicación en relación con la denuncia interpuesta por la Fiscalía Provincial de Madrid contra el Sr. G. A., debe ponerse de manifiesto lo siguiente: ‘1.º El día 23 de enero de 2024 la Sección de Delitos Económicos de la Fiscalía Provincial de Madrid abrió unas diligencias de investigación penal como consecuencia del escrito-denuncia remitido por la Agencia Tributaria en la que ponía en conocimiento del Ministerio Fiscal hechos que podrían ser constitutivos de delitos de defraudación tributaria y falsedad documental. 2.º El día 2 de febrero de 2024 el letrado defensor del Sr. G. A. se puso en contacto, vía correo electrónico, con la Fiscalía Provincial de Madrid (12:45 horas) para proponer un pacto con el Ministerio Fiscal a fin de reconocer los hechos delictivos y conformarse con una determinada sanción penal. Esta propuesta de conformidad realizada por el letrado defensor reconocía la autoría del Sr. G. A. de la comisión de «dos delitos contra la Hacienda Pública por el Impuesto sobre Sociedades, 2020 y 2021». 3.º El día 7 de febrero de 2024 el fiscal especialista en delitos económicos encargado del asunto dictó Decreto de conclusión de las diligencias de investigación incoadas para esclarecer los hechos denunciados por la Agencia Tributaria. En este Decreto se acordó la interposición de denuncia contra el Sr. G. A. y otros por «delitos de defraudación tributaria y falsedad documental». 4.º El día 12 de febrero de 2024 (11:34 horas) el fiscal contestó por correo electrónico al letrado defensor del Sr. G. A. y le manifestó que tomaba nota «de la voluntad de su cliente de reconocer los hechos y satisfacer las cantidades presuntamente defraudadas», sin que considere que la existencia de otras personas implicadas en la defraudación al erario público denunciada por la Agencia Tributaria pudiera ser un obstáculo para alcanzar una conformidad penal. 5.º El día 13 de febrero de 2024 el fiscal encargado del asunto interpuso la denuncia contra el Sr. G. A. y otros cuatro individuos, así como contra ocho sociedades mercantiles, por la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública, relativos al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2020 y 2021, y un delito de falsedad en documento mercantil. 6.º El día 20 de febrero de 2024 la Fiscalía Provincial de Madrid remitió la denuncia interpuesta contra el Sr. G. A. y otros al Juzgado de Instrucción Decano de Madrid. 7.º El día 5 de marzo de 2024 el Juzgado de Instrucción Decano de Madrid registró la denuncia interpuesta por el Ministerio Fiscal. 8.º El día 12 de marzo de 2024 el fiscal encargado del asunto remitió la denuncia por correo electrónico al letrado del Sr. G. A. «para

facilitarle el derecho de defensa» y le reiteró, como ya hizo el día 12 de febrero, que la existencia de otras personas denunciadas en este procedimiento no constituye un obstáculo para que se pudiera alcanzar una conformidad penal. En definitiva, el único pacto de conformidad, con reconocimiento de hechos delictivos y aceptación de una sanción penal, que ha existido hasta la fecha es el propuesto por el letrado del Sr. G. A. al fiscal encargado del asunto en fecha 2 de febrero de 2024¹.

La referida nota adelantándose tres horas a su difusión oficial, fue publicada por el diario EL PAÍS que la habría obtenido proporcionada con autorización del Fiscal General del Estado...

Finalmente, la Fiscalía Provincial de Madrid publicó la nota informativa, después de que la Fiscalía de la Comunidad de Madrid se negara a hacerlo al considerar que su contenido no respondía a los criterios habituales de una comunicación pública del Ministerio Fiscal.

Tras la difusión del correo electrónico y la publicación de la nota, diversos medios de comunicación y miembros del Gobierno calificaron al Sr. G. A. como «delincuente confeso». El procedimiento penal que se sigue contra él está en tramitación en un Juzgado de Madrid».

La STS 1000/2025 considera probado que la filtración del correo y la preparación de la nota se realizan bajo el impulso directo del Fiscal General del Estado, que ordena la elaboración del comunicado y presiona a la Fiscalía de Madrid para su difusión pese a las reservas expresadas por la Fiscal Superior. Concluye que ambos actos –filtración y nota– constituyen una unidad de acción típicamente subsumible en el art. 417.1 CP y condena a quien fue Fiscal General del Estado como «autor de un delito de revelación de datos reservados, art. 417.1 CP, a la pena de multa de 12 meses con una cuota diaria de 20 euros e inhabilitación especial para el cargo de Fiscal General del Estado por tiempo de 2 años, y al pago de las costas procesales correspondientes incluyendo las de la acusación particular, pero con exclusión de la mitad de las restantes. Como responsabilidad civil se declara que el condenado deberá indemnizar a G. A. a 10.000 euros por daños morales». El primer apartado del art. 417.1 CP dispone que «la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados, incurrirá en la pena de multa de 12 a 18 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 a 3 años».

En relación con la STS 1000/2025 se pueden discutir diversas cuestiones que se apuntan a continuación sin ánimo de exhaustividad¹. Por un lado, sobre la prueba que ha servido para condenar se suscita la controversia en torno a si el conjunto de indicios y determinados elementos directos (testimonios y documentos) son suficientes para enervar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable o si, por el contrario, de los mismos se derivan meras sospechas que al existir otras explicaciones razonables obligan a absolver. Por otro lado, se pone en duda la invalidación de los testimonios de los periodistas que negaban haber recibido la información del Fiscal General del Estado con base en el ejercicio de la libertad de información vinculado al derecho a no desvelar las fuentes de una noticia de interés público. En tercer lugar, en torno a la conducta típica del art. 417.1 CP debe aclararse si tiene relevancia penal la revelación de la información contenida en la nota informativa elaborada, según se considera

¹ Véanse el fundamentado voto particular que formulan dos magistradas del Alto Tribunal y el debate presentado en los pronunciamientos de un importante sector doctrinal publicados en varios medios de comunicación: CANCIO MELIÁ, «Una sentencia insostenible», disponible en <https://elpais.com/espagna/2025-12-10/una-sentencia-inaceptable.html>; PÉREZ CEPEDA, «El artículo 417 Código Penal y el fiscal general», disponible en https://www.eldiario.es/opinion/zona-critica/articulo-417-codigo-penal-fiscal-general_129_12849631.html; PAREDES CASTAÑÓN/HAVA GARCÍA/DEL ROSAL BLASCO/MORALES PRATS/CUERDA ARNAU/DOPICO GÓMEZ-ALLER/GONZÁLEZ RUS/DE LA CUESTA AGUADO/CUERDA RIEZU/GARCÍA ARÁN/MUÑOZ RUIZ, «Once juristas analizan la sentencia al fiscal general. ¿Está justificada la condena a Álvaro García Ortiz?», disponible en <https://elpais.com/espagna/2025-12-10/once-juristas-analizan-la-sentencia-al-fiscal-general-esta-justificada-la-condena-a-alvaro-garcia-ortiz.html>; NIEVA FENOLL, «Una sentencia desgraciada», disponible en https://www.eldiario.es/opinion/tribuna-abierta/sentencia-desgraciada_129_12832340.html.

probado, por el Fiscal General del Estado con fecha de 14 de marzo de 2024, cuando una parte ya circulaba públicamente. En cuarto lugar, y enlazado con lo anterior destaca también el papel de la nota informativa: ¿fue una respuesta adecuada para desmentir la desinformación que se difundió con el fin de proteger el interés público y faltaría, en consecuencia, el dolo? De todas las cuestiones señaladas anteriormente, aceptado el relato de los hechos probados, en este comentario a la STS 1000/2025 analizaré exclusivamente la interpretación que se lleva a cabo de la conducta típica contemplada en el primer apartado del art. 417.1 CP, que penaliza a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados. Al respecto, en el epígrafe 2 abordaré los elementos que fundamentan su injusto específico con especial atención al papel que desempeña la posición jurídica que ostenta el funcionario público o autoridad. Posteriormente, en el epígrafe 3 profundizaré en la relevancia penal o no de la revelación de determinada información reservada que no debía ser divulgada cuando una parte ya circulaba públicamente, y en si la nota informativa fue el cauce idóneo para desmentir las noticias que se difundieron para proteger el interés público. Y en el epígrafe 4 reflexionaré sobre el alcance del art. 417.2 CP que castiga la revelación de secretos de un particular.

2. Elementos que fundamentan lo injusto específico del delito de revelación de información reservada por autoridad o funcionario público en el ejercicio de una función pública

Lo injusto específico del delito tipificado en el art. 417.1 CP se compone de tres elementos. Por una parte, la posición jurídica que ostenta un funcionario público o autoridad que por razón de su oficio o cargo tiene conocimiento de secretos o de información reservada. Por otra parte, la obligación de no ser divulgados. Y, por último, su revelación. Todos ellos se encuentran estrechamente vinculados en el marco de una concreta estructura jurídico-pública cuya finalidad es la gestión de diversos intereses generales, que deben concretarse según el ámbito en el que nos encontramos^{2/3}. Esta concepción se aprecia en diversos pronunciamientos de nuestro TS cuando se alude a la información clasificada oficialmente como secreto y aquella otra que, por sus características y tramitación, está sometida a un deber de reserva por su conexión con la

² Esta vinculación se encuentra reconocida por la doctrina científica como, por ejemplo, OTERO GONZÁLEZ, *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, 1999; MIR PUIG, *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, 2000 p. 186; CANTERO ARISTEGUI, «Los delitos de infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos», *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (11), 1997, p. 403; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2015, p. 1157; CARDENAL MONTRAVETA/ROGÉ SUCH, «Delitos contra las Administraciones Pùblicas», en CORCOY BIDASOLO (dir.), *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t. I, 3.^a ed., 2023, p. 751; MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, «Título XIX Delitos contra la Administración Pública», en QUINTERO OLIVARES (dir./)MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al código penal español*, 8.^a ed., 2024; FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 417», en CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 2.^a ed., 2025, p. 2633; GARCÍA CERDÁ, «Derecho a la intimidad y la propia imagen. Refuerzo de las garantías penales que se otorgan al ciudadano para la protección de los datos personales que cede a la administración tributaria cumpliendo con su deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos», en MARTÍNEZ PATÓN/MARTÍNEZ GALINDO (dirs.), *Cincuenta reformas penales. Análisis de las reformas del Código penal de 1995 desde la perspectiva del populismo punitivo*, v. II, 2025, p. 320; POZUELO PÉREZ, «Delitos contra la administración pública», en MOLINA FERNÁNDEZ (dir.), *Memento Práctico Penal*, 2025, nm. 16699.

³ En este punto recordamos lo planteado por MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte Especial*, 25.^a ed., 2023, p. 967: «la Administración pública de la que se habla en la rúbrica de todo el Título XIX CP no es más que el marco en el que se realizan los delitos que en él se tipifican, pero luego hay que identificar en cada caso el aspecto de la Administración que en cada uno de ellos se cuestiona. Este marco genérico que representa la Administración pública es el que se ofrece en el art. 103.1 de la Constitución: “La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”».

concreta función que tiene que desarrollar la correspondiente autoridad o funcionario público, como sucede, entre otras esferas, en el desarrollo de investigaciones policiales, procedimientos penales, procedimientos administrativos sancionadores, procedimientos disciplinarios, etc. En consecuencia, la naturaleza de «secreto» o «información reservada» se determina materialmente en atención al ejercicio de dicha función pública y a los derechos y bienes jurídicos de las personas que puedan resultar afectados en su realización⁴. Así, por ejemplo, en la STS 278/2022, Penal, de 23 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:1094) se concluye que:

«7. Por lo que se refiere a las informaciones penalmente protegidas, esta Sala, ante la ausencia de una precisa definición normativa y la no posible traslación del concepto de información privilegiada que se contiene en el artículo 442 CP –“toda información de carácter concreto, que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada”– ha exigido como indispensable una ponderación, a la luz de los valores en juego, de los bienes jurídicos que podrían verse afectados o comprometidos si la información se propagara. Como precisa la STS 887/2008, “a diferencia del secreto, cuya calificación jurídica como tal delimita con claridad el ámbito de tutela, la determinación del nivel de protección penal de las simples informaciones requiere un esfuerzo ponderativo que asegure la aplicación del precepto dentro de los límites que son propios del derecho penal”. Exigencia en la que se insiste en la STS 180/2018 de 13 de abril que, con cita de la STS 1114/2009, de 14 de noviembre, recuerda la necesidad de que la información cuya divulgación pueda ser castigada penalmente deba ser equiparable a la del secreto, al menos en la condición de no divulgable, “pues no en vano el legislador trata ambos objetos en pie de igualdad, lo que comporta la necesidad de no incriminar la mera infracción de un deber estatutario del funcionario público”.

8. Esta medición de la relevancia desde los fines de protección obliga a tomar en cuenta, entre otros, *los riesgos de ineeficacia que pueden derivarse de la divulgación indebida para el buen fin de una determinada actuación de particular relevancia, de afectación de la confianza pública en el buen funcionamiento de la Administración, de la preservación de los principios de neutralidad, igualdad y objetividad que deben determinar la actuación de los órganos administrativos* –vid. SSTS 104/2022, de 9 de febrero, 810/2021, de 22 de octubre, 138/2019, de 13 de marzo, 180/2018, de 13 de abril–, *de lesión de los derechos a la reputación y a la vida privada y familiar de terceros*⁵.

⁴ Véanse, con carácter general, MOYA FUENTES, «Violación de secretos y uso indebido de información privilegiada», en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Tratado de Derecho penal español, Parte Especial III*, 2013, pp. 326, 337 ss.; FEIJOO SÁNCHEZ, en CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 2.^a ed., 2025, pp. 2635-2639.

⁵ Cursiva añadida. En la STS 810/2021, Penal, de 22 de octubre (ES:TS:2021:3858), se afirma que «el párrafo primero del art. 417.1 del CP abarca en su literalidad, tanto secretos como informaciones sujetas, por su propia naturaleza, al deber de confidencialidad o reserva que impone el estatuto jurídico llamado a reglar el ejercicio o la participación en las funciones públicas. El texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece, entre los deberes de los funcionarios, que éstos "guardarán secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público". En línea similar, se expresa el art. 5.5 de la Ley 2/1986, 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, reiterada en el art. 15 del Real Decreto 769/1987, 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial. Es evidente que la intervención del derecho penal no puede reservarse a cualquier infracción formal de ese deber normativo... Pero también es cierto que, en el presente caso, los datos que fueron difundidos por la intervención del acusado tuvieron un significado especialmente provechoso para el destinatario de esa información... Con su actuación, el acusado, prevaleviéndose de su condición de inspector-jefe, no se limitó a un acceso inocuo e irrelevante a la base de datos, sino que proporcionó una estratégica ventaja a un condenado buscado internacionalmente y que quería descartar el riesgo de su detención... En la STS 67/2013, 30 de enero, razonábamos que "...el bien jurídico protegido está integrado por la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la administración, y en el concreto aspecto que nos atañe, por la estricta confidencialidad de las informaciones de que dispone la policía y que no deban ser conocidas ni aprovechadas por tercero a través del funcionario que indebidamente las revela. (...) El relato fáctico (...) evidencia (...) que la información revelada por el recurrente no se refería solo a la existencia o no de requisitorias, sino también si se encontraba una persona fichada policialmente o no, si constaba una orden de

En este escenario la STS 1000/2025 subraya también una concepción funcional de la información reservada conocida por el Fiscal General del Estado por razón de su cargo, –la voluntad firme de G. A. de alcanzar un acuerdo de conformidad penal, reconociendo la comisión de dos delitos contra la Hacienda Pública–, cuyo eje es la protección de los derechos fundamentales de una persona investigada, en particular, 1) el derecho a la defensa que comprende el conjunto de facultades y garantías, contempladas en el ordenamiento jurídico, que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas, incluidas las diligencias de investigación del Ministerio Fiscal, o en los medios adecuados de solución de controversias regulados en la normativa de aplicación⁶; y 2) la presunción de inocencia–. En la STS 1000/2025 se expone que «quien expresa su voluntad de aceptar la autoría del delito que le es imputado evita el *strepitus fori* que sigue a la celebración del juicio y puede obtener una rebaja de pena por su disposición a reconocer la culpabilidad. Pero todo ello pasa, claro es, *por la exigencia de que esa disposición no trascienda al Juez o Tribunal que, en la hipótesis de fracaso del pacto de conformidad, llegue a asumir la competencia para el enjuiciamiento, pues difícilmente podría articularse una defensa eficaz*»⁷. El TS valora que la información del investigado G. A. acerca de una conformidad penal tiene el carácter de “reservada” y tiene que blindarse con el fin de garantizar un conjunto de derechos fundamentales que, en el ámbito de un determinado proceso –en el caso enjuiciado, penal– se hallan en una situación de mayor vulnerabilidad, precisamente, cuando se ejercitan funciones públicas como las que ostenta el Ministerio Fiscal, tal y como se recoge en el deber de confidencialidad establecido en los arts. 4 y 50 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante EOMF)⁸. Ahora bien, a diferencia

localización de domicilio, cuantas órdenes de búsqueda tenía una persona o, por último, si varios de ellos tenían orden internacional de búsqueda dictada por Interpol, y no siempre se transmitía la información a la persona interesada directamente, aunque sí a su instancia. Es indudable que con la conducta contenida en el relato fáctico el recurrente incumplió un deber de sigilo que le obligaba, produciendo un perjuicio al servicio que la Administración Pública presta, constituido por la quiebra de la credibilidad que el colectivo social debe tener en todas las instituciones y los funcionarios que las encarnan, amén de producir una perturbación en el servicio público, frustrando sus objetivos».

Véanse sobre el bien jurídico protegido en el delito tipificado en el art. 417.1 CP, por ejemplo, MIR PUIG, *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, 2000, pp. 186 ss.; DELGADO GIL, *Delitos cometidos por funcionarios públicos. Negociaciones prohibidas, actividades incompatibles y uso indebido de secreto o información privilegiada*, 2008, p. 235; RODRÍGUEZ LÓPEZ/SOBRINO MARTÍNEZ, *Delitos contra la Administración Pública*, 2008, pp. 39, 212 ss.; NICOLÁS JIMÉNEZ, «Delitos contra la Administración Pública I», en ROMEO CASABONA et al. (coords.) *Derecho penal. Parte Especial*, 3.^a ed., 2023, p. 759; ORTIZ DE URBINA GIMENO, «Delitos contra la Administración Pública», en SILVA SÁNCHEZ (dir.)/RAGUÉS I VALLÉS (coord.), *Lecciones de Derecho penal. Parte Especial*, 9.^a ed., 2023, pp. 387 y ss.; BARJA DE QUIROGA (dir.), *Código Penal con jurisprudencia sistematizada*, t. II, 7.^a ed., 2021, Art. 417, pp. 2622 y 2623; GONZÁLEZ CUSSAC, «Delitos contra la administración de pública (I)», en EL MISMO (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 8.^a ed., 2023, pp. 731 y 752; MIR PUIG, «Art. 417», en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código penal. Reformas LLOO 1(2023, 3/2023 y 4/2024)*, 2.^a ed., 2024, p. 1805; MORALES PRATS/RODRÍGUEZ PUERTA, en QUINTERO OLIVARES (dir.)/MORALES PRATS (coord.), *Comentarios al código penal español*, 8.^a ed., 2024; ESQUINAS VALVERDE, «Delitos contra la Administración Pública (I)», en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (dir.), ESQUINAS VALVERDE (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 5.^a ed., 2025, p. 678; POZUELO PÉREZ, en MOLINA FERNÁNDEZ (dir.), *Memento Práctico Penal*, 2025, nm.16505, 16695. En relación con el anterior CP, REBOLLO VARGAS, *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, 1996, pp. 66 ss.

⁵ Art. 2 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

⁶ Art. 2 de la Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.

⁷ Cursiva añadida.

⁸ El art. 4 EOMF dispone que «El Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá ... Cinco. Informar a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, siempre en el ámbito de su competencia y con respeto al secreto del sumario y, en general, a los deberes de reserva y sigilo inherentes al cargo y a los derechos de los afectados». Y el art. 50 EOMF establece que «Los miembros del Ministerio Fiscal guardarán el debido secreto de

de lo que mantiene el TS lo decisivo en la fundamentación de lo injusto de la figura delictiva del art. 417.1 CP, desde mi punto de vista, no es la infracción de un deber de confidencialidad –legal, reglamentario o convencional–, que tendría un carácter extrapenal y que sin ninguna duda se produce⁹. Por el contrario, esta concepción funcional de la información reservada pone de relieve el motivo que conduce al legislador a configurar el delito del art. 417.1 CP como un delito especial –y aquí la argumentación de la STS 1000/2025 es muy significativa–: la teoría del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico que solo tienen los sujetos cualificados como autores –delitos de dominio social– formulada por GRACIA MARTÍN, que explica la limitación de la autoría a un determinado grupo de sujetos en un amplio grupo de delitos especiales. Profundizaremos seguidamente en la corrección de esta tesis y en las consecuencias dogmáticas que se derivan de ella en la interpretación del delito tipificado en el art. 417.1 CP.

Si nos centramos en la formación de los tipos delictivos especiales se constata la existencia de dos grandes grupos. Por un lado, destacan los delitos con especiales elementos de autoría basados en cualidades personales inseparables de un sujeto determinado, de tal forma que son irremplazables dichos elementos¹⁰, como sucede, por ejemplo, con la condición de cónyuge en un primer matrimonio que se exige en el artículo 217 CP. Por otro lado, destaca otro grupo de delitos en los que el elemento de autoría introducido en el tipo describe una función social o institucional del sujeto cualificado, y que pone de manifiesto la posición de dominio del ámbito de protección de la norma que ostentan ciertas clases de sujetos frente al resto¹¹. Dentro del segundo grupo la tesis de GRACIA MARTÍN permite precisar que el fundamento material de los elementos de la autoría en estos delitos especiales radica en el ejercicio de una función *específica* determinante de la constitución de una estrecha y peculiar relación entre el sujeto competente para su ejercicio y el o los bienes jurídicos involucrados de un modo esencial u ocasional en el ejercicio de aquella función. A esta relación la denominó *relación de dominio social* y a la parte de dicha relación relevante para los tipos de lo injusto del Derecho penal, la nombró «relación de dominio social *típica*», de modo que los delitos especiales ya sean propios o impropios son *delitos de dominio social*¹². Autor de tales delitos solo puede serlo aquél sujeto que ejerce el dominio social típico. El dominio social penalmente relevante se caracteriza y, a la vez, se concreta

los asuntos reservados de que conozcan por razón de su cargo... La necesidad de que esa temprana disposición no trascendiera y llegara a ser conocida por el órgano de enjuiciamiento está, por lo tanto, más que justificada. El Protocolo de Conformidad y la Instrucción 2/2009 imponen al Fiscal un deber de confidencialidad, incluso cuando esa negociación se sitúa en el vestíbulo del juicio oral. La necesidad de que un fracaso del acuerdo deje todavía espacio al acusado para reivindicar su inocencia ante el Tribunal que ha de enjuiciarle exige que la pronta iniciativa de autoinculpación no sea conocida por el órgano decisorio. Siendo esto así, las razones para obligar a un deber de reserva cuando el ofrecimiento del pacto se produce en fase tan temprana, ni siquiera formalizada la denuncia, se hacen todavía más evidentes. Banalizar el deber de confidencialidad que pesa sobre todos y cada uno de los miembros de la carrera fiscal, respecto de los acuerdos preparatorios de una conformidad, distancia de manera irreparable el proceso penal de sus fuentes legitimadoras».

⁹ Sobre la tipificación del delito del art. 417.1 CP como un delito de infracción de los deberes de sigilo, reserva o discreción con respecto a las informaciones a las que se acceda por razón de oficio o cargo y que no deban ser divulgadas, véanse FEIJOO SÁNCHEZ, en CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 2.^a ed., 2025, pp. 2639 ss. Sin embargo, véase una crítica a las concepciones que estiman que el criterio de la infracción de un deber constituye la *ratio essendi* para una correcta interpretación de los delitos especiales en RUEDA MARTÍN, *Delitos especiales de dominio y su relación con el artículo 65.3 del Código penal*, 2010, pp. 16 ss. En relación con el delito del art. 417 CP, véase, MIR PUIG, *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, 2000, p. 187. A favor de la infracción del deber específica extrapenal en la fundamentación de lo injusto en este delito, véase OTERO GONZÁLEZ, *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, 1999.

¹⁰ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 403 ss.

¹¹ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 346 ss.

¹² Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 354 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal. Teoría general y Dogmática*, 2^a ed., 2021, pp. 408 ss.

mediante estos criterios normativos: a) porque el bien jurídico solo es accesible de un modo especialmente relevante desde el interior de una determinada estructura social e institucional de carácter cerrado (estructuras de dominio social) en la que aquel debe desarrollar y cumplir una función social o institucional específica¹³; b) porque dentro de dichas estructuras se desempeña una función específica cuyo ejercicio precisa involucrar de un modo esencial y permanente, o bien solo de un modo ocasional al bien jurídico (función de dominio social)¹⁴; y c) porque solo la competencia para el ejercicio de la función y únicamente en el ejercicio de esta es posible la realización de cierta clase de acciones (acciones de dominio social). Las acciones de dominio social son características y, por eso, típicas del ejercicio de funciones que desempeñan exclusivamente determinados sujetos en ámbitos específicos de dominio, o aun no siendo inherentes al ejercicio de las funciones que se desarrollan en tales ámbitos, sin embargo, se cargan de una intensidad y de un significado específicos y relevantes cuando se llevan a cabo precisamente en relación y con motivo del ejercicio de una función social o institucional¹⁵. Adicionalmente, la relación de dominio social constituye el fundamento material general de las posiciones de garante y la fuente material del deber de actuar de los delitos especiales de dominio social, por lo que estos delitos son, a la vez, *delitos especiales de garante*¹⁶. El ejercicio del dominio social típico y la asunción de la posición de garante típica fundamentada en ese dominio constituyen, en consecuencia, los elementos que fundamentan la limitación de la autoría de los delitos especiales a determinadas clases de sujetos, y posibilitan la actualización del dominio del hecho en cualquier momento posterior a su asunción y mientras se conserva y ostenta, y explican que la autoría en semejantes delitos esté restringida solo a los sujetos que lo ostentan y ejercen.

En concreto, el bien jurídico protegido en el delito tipificado en el art. 417.1 CP es el buen funcionamiento de la Administración Pública, en el que se integra la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de sus fines con las debidas garantías según el ámbito en el que nos desenvolvamos¹⁷. El ejercicio de cualquier función pública que lleve a cabo una autoridad o funcionario público precisa involucrar de un modo esencial u ocasional el aludido bien jurídico (función de dominio social). Y cuando se revela un secreto o una información reservada a la que accede la autoridad o funcionario público en el ejercicio de su cargo u oficio de manera lícita, se vulnera el correcto servicio que debe prestar la Administración Pública a los ciudadanos, porque no se han preservado ni utilizado correctamente los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de sus fines con las debidas garantías¹⁸. Por tal motivo, no pueden ser divulgados ni los secretos ni la información que pasa a ser reservada. La STS 1000/2025 basa con fundamento la condena del Fiscal General del Estado en el acceso lícito a –y, por tanto, el conocimiento de– una información reservada relativa a los derechos fundamentales de una persona investigada –en particular, el derecho a la

¹³ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 361 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2^a ed., 2021, pp. 419 ss.

¹⁴ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 364 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2^a ed., 2021, pp. 422 ss.

¹⁵ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 368 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2^a ed., 2021, pp. 429 ss.

¹⁶ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, t. I, 1985, pp. 372 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2^a ed., 2021, pp. 408 ss.

¹⁷ Véase GONZÁLEZ CUSSAC, en EL MISMO (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 8.^a ed., 2023, pp. 731 y 752.

¹⁸ Véanse REBOLLO VARGAS, *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, 1996, pp. 63 s.; MIR PUIG, *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, 2000, pp. 187, 190 ss.; MOYA FUENTES, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Tratado de Derecho penal español. Parte Especial III*, 2013, p. 326; NICOLÁS JIMÉNEZ, en ROMEO CASABONA et al. (coords.) *Derecho penal. Parte Especial*, 3.^a ed., 2023, pp. 775 s.

defensa y la presunción de inocencia–, por razón de su cargo que supone el ejercicio de una función pública en el marco de la tramitación de un proceso penal, porque no ha preservado ni utilizado correctamente los medios o instrumentos esenciales para que cumpla sus fines con las debidas garantías, entre otras, aquellas que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante los tribunales y administraciones públicas¹⁹.

En el siguiente epígrafe ahondaremos en si es punible o no la revelación por parte de la autoridad o funcionario público de una información reservada que ya es conocida, una de las cuestiones determinantes para la solución adoptada en la sentencia objeto de nuestro análisis²⁰.

3. La revelación de información reservada ya conocida

En algunas resoluciones de nuestra jurisprudencia se reconoce explícitamente que «la conducta típica del artículo 417 del Código Penal sanciona el acto de revelar. Por ello su contenido, es decir lo revelado, ha de ser algo oculto, ignorado o desconocido. Lo que diluye la diversidad enfatizada en el recurso entre secreto e información» –STS 535/2015, Penal, de 14 de septiembre (ECLI:ES:TS:2015:4269); 104/2022, Penal, de 9 de febrero (ECLI: ES:TS:2022:403)–. O en la STS 180/2018, Penal, de 13 de abril (ECLI: ES:TS:2018:1386) se apunta que el delito del artículo 417 del CP «se trata de un delito especial que sólo puede ser cometido por autoridad o funcionario público (art. 24 CP) en relación a secretos e informaciones conocidas en el ejercicio de su cargo –incluso aunque en el momento de cometerse la revelación ya haya dejado de ostentarlo para evitar el fraude de Ley que en otro caso podría producirse–. Conocimiento por razón de su cargo que no exige una implicación directa del sujeto en la obtención de la información, bastando que haya llegado a aprehenderla por reuniones o comentarios aislados percibidas en el desempeño de su función (STS 1239/2001 de 22 junio). El núcleo del tipo viene constituido por la conducta de “revelar”, esto es poner en conocimiento de un tercero ya sea en forma oral, escrita o de cualquier otro modo –también permitiendo el acceso ajeno al soporte que contiene la

¹⁹ De este modo se afirma expresamente que «la divulgación descrita se subsume en el tipo penal porque supone la afectación de derechos fundamentales de la persona a la que se refería y, por ello, comprometió o afectó al funcionamiento de la institución misma, esto es, a la Fiscalía General del Estado, garante de tales derechos. Así se colma la necesidad de una cierta legitimidad mixta que late en el precepto; es un delito contra la Administración Pública que, a la vez o, además, vulnera derechos fundamentales».

²⁰ En el ATS 12467/2024, Penal, de 15 de octubre (ECLI:ES:TS:2024:12467A) mediante el que se acuerda la apertura del procedimiento por la causa especial contra el Fiscal General del Estado se manifestaba, en relación con la «controvertida nota informativa» que detalla la cronología de las diligencias penales de investigación sobre G. A., realizadas por la Fiscalía tras recibir la denuncia de la AEAT, que «de lo anterior se desprende que, aparentemente, no hay información indebidamente revelada, ante el conocimiento público de los hechos ...». No obstante, también se estimaba que «al menos indiciariamente, en este supuesto, sí existe una carga de lesividad que afecta al posible perjuicio al derecho de defensa del Sr. G. A., como consecuencia de la revelación del correo existente entre su letrado y el Fiscal de Delitos Económicos, el día 2 de febrero de 2024, ... Resulta obvio que el Sr. G. A. se enfrenta a un proceso judicial y que la revelación del correo del día 2 de febrero de 2024, asumiendo o reconociendo su culpabilidad de dos delitos fiscales ..., puede tener repercusión en el derecho a la presunción de inocencia, aunque ese reconocimiento no tuviera lugar en el marco del proceso penal y con todas las garantías, se trataba de una propuesta reservada, no compatible –también en el ámbito de las diligencias preprocesales–, con la misión de información a la opinión pública de los acontecimientos que se produzcan, fijada estatutariamente para el Ministerio Fiscal (art 4.5 y 50 EOMF), y que puede condicionar la futura tramitación del proceso del Sr. G. A., aunque la revelación pudiera tener eficacia probatoria residual, ello no es obstáculo para apreciar, al menos en este momento procesal, un perjuicio derivado de las revelaciones a las que hemos hecho referencia».

información– algo que el tercero no conocía previamente y que no estaba legitimado para conocer»²¹.

Sin embargo, en otras sentencias se sostiene otra tesis como se pone de relieve en la STS 810/2021, Penal, de 22 de octubre (ECLI: ES:TS:2021:3858) que resalta que el marco típico del párrafo primero del art. 417.1 del CP «abarca en su literalidad, tanto secretos como informaciones sujetas, por su propia naturaleza, al deber de confidencialidad o reserva que impone el estatuto jurídico llamado a reglar el ejercicio o la participación en las funciones públicas», sin añadir de manera expresa la previa falta de publicidad de dicha información. En la misma línea, la STS 130/2024, Penal, de 8 de febrero (ES:TS:2024:924) establece que «recapitulando, ante una determinada infracción que puede ser sancionable por normas administrativas y penales se hace necesario hacer un juicio de ponderación a la luz de los valores en juicio y de los bienes jurídicos que pueden verse afectados para determinar la relevancia de la conducta, en el que habrá de tenerse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de los datos indebidamente revelados, los riesgos que puedan derivarse de la indebida divulgación y los perjuicios que se deriven para la administración pública o para terceros». El planteamiento de la STS 1000/2025 parece reforzar esta segunda opinión de nuestra jurisprudencia al atribuir al verbo «revelar» una relevancia penal aun cuando parte de la información reservada ya circulaba públicamente. Asimismo, aclara el alcance de la expresión del tipo penal «que no sea divulgado el secreto o la información», de manera que debe ser entendida funcionalmente al igual que la información reservada, «en el sentido de que la obligación de reserva de la autoridad o funcionario público sirve a la necesidad de preservar los derechos y garantías del ciudadano frente a la administración. (...) Simultáneamente, debe velar por la utilización correcta de dicha información, para no quebrar tales derechos y garantías en una relación claramente asimétrica. En el caso, la conformidad del imputado supone un reconocimiento de los hechos y su tipicidad. De no llegarse a un acuerdo, su divulgación podría producir una lesión a su derecho de defensa y a la presunción de inocencia que el Ministerio público debe garantizar». Examinaremos a continuación la corrección de este razonamiento.

En los delitos relativos a la Administración Pública, el dominio sobre el ámbito de la función pública en el que el autor cualificado ejerce sus competencias caracteriza la relación especial entre la condición del autor y su actuar. Las propias acciones típicas realizadas por un funcionario público o autoridad se derivan de una función que es monopolio de una cierta clase de sujetos²², de manera que, como indica GRACIA MARTÍN, la cualidad *específica* de la acción típica es *esencial* al ejercicio de la función tal y como se pone de relieve en los verbos típicos²³: «dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo» (art. 404 CP); «dar al patrimonio público que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a la que estuviere destinado» (art. 433 CP). Como se puede apreciar, en estos delitos sólo la competencia para el ejercicio de la función y únicamente en el ejercicio de ésta, es posible la realización de cierta clase de acciones (acciones de dominio social)²⁴. En otros delitos la acción típica supone también el ejercicio de una función

²¹ De forma similar, véanse, con carácter general, MOYA FUENTES, en ÁLVAREZ GARCÍA (dir.), *Tratado de Derecho penal español, Parte Especial III*, 2013, p. 329; FEIJOO SÁNCHEZ, en CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código penal*, t. II, 2.^a ed., 2025, pp. 2642.

²² Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro*, t. I, 1985, p. 371; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2.^a ed., 2021, p. 430.

²³ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro*, t. I, 1985 p. 369; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2.^a ed., 2021, pp. 431, 432 s.

²⁴ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro*, t. I, 1985, pp. 368 ss.; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2.^a ed., 2021, pp. 429 ss.

que compete al sujeto, pero este ejercicio es *ocasión* de la realización de la acción típica que ejecutada en otras circunstancias perdería su sentido²⁵: «exigir directa o indirectamente derechos, tarifas, por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la señalada» (art. 437 del Código penal). En otras ocasiones es la situación del bien jurídico o del objeto material lo que pone de manifiesto que la cualidad específica de la acción es su incardinación en el ejercicio de una función²⁶: «sustracción, destrucción, inutilización u ocultación de documentos cuya custodia les está encomendada por razón de su cargo» (art. 413 CP) o la «revelación de secretos o informaciones de los que la autoridad o funcionario público tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgadas» (art. 417 CP).

Cualquier secreto o información reservada que una autoridad o funcionario público conozca por razón de su oficio o cargo se debe tramitar con ocasión del ejercicio de una función institucional en cualquier ámbito de la Administración Pública, cuya finalidad es la gestión correcta de determinados intereses generales y con un absoluto respeto de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos. Y la información es reservada o es secreta porque cumple un papel en ese contexto. La desvaloración típica de la revelación se centra, por un lado, en el ejercicio del dominio social típico que vulnera el adecuado servicio que debe prestar la Administración Pública, porque no se han preservado ni utilizado correctamente los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de sus fines con las debidas garantías. Así como, por otro lado, en la asunción de una posición de garante típica por parte de la autoridad o funcionario público que se fundamenta en ese dominio. El reproche no se desvanece por el conocimiento público o general de la información, sino que se basa en la revelación de una información que no debe divulgarse por el motivo indicado. Como acertadamente señala la STS 1000/2025, en primer lugar, «el que un dato reservado sea conocido no supone que el mismo sea desprovisto de la tutela penal derivada de su carácter de reservado. El Ministerio Fiscal, como instituto público de acusación, y el Fiscal General del Estado, como vértice de la organización, tienen un deber reforzado de reserva» –o con mayor precisión una posición de garante– «por el que debe velar por la correcta utilización de la información de la que dispone y que ha obtenido por razón de su cargo en una relación asimétrica de la que surge el deber especial de reserva para no poner en peligro los derechos de un justiciable». Y, en segundo lugar, que «el criterio para determinar el carácter reservado de la información que se divulga no sería tanto el conocimiento previo, o no, de la misma por terceros, cuanto la afectación que dicha divulgación tiene en los derechos de las personas a las que se refiere la información, precisamente por quien es garante de su observancia».

Finalmente, la STS 1000/2025 considera probado que la divulgación «se materializa tanto por la filtración del correo, como por la publicación de la nota informativa, que constituyen, en realidad, una unidad de acción. La nota consolida la filtración iniciada por el correo, en realidad la “oficializa”»²⁷. Si nos centramos en la información reservada contenida en la nota informativa

²⁵ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro*, t. I, 1985 p. 370; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2.^a ed., p. 433.

²⁶ Véase GRACIA MARTÍN, *El actuar en lugar de otro*, t. I, p. 370; EL MISMO, *El actuar en lugar de otro en Derecho penal*, 2.^a ed., 2021, pp. 433 s.

²⁷ Asimismo, estima que «informar a la opinión pública no es terciar en polémicas mediáticas asumiendo el sacrificio de los derechos que asisten a quien comunica al Fiscal su voluntad de llegar a un acuerdo de conformidad mediante el reconocimiento de la autoría de los delitos imputados por la Hacienda Pública. El art. 4.5 del Estatuto Orgánico, antes citado, no autoriza a proporcionar información basada en documentos manifiestamente prescindibles para aclarar a quién había correspondido la iniciativa del expediente de conformidad. Hasta tal

y publicada el 14 de marzo de 2024, ¿se puede considerar que fue una respuesta adecuada del Fiscal General del Estado para desmentir la desinformación social y política que se difundió con el fin de proteger el interés público y faltaría, en consecuencia, el dolo? A mi juicio la respuesta ha de ser negativa. El bien jurídico relativo al buen funcionamiento de la Administración Pública en el que se integra la preservación y la utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para que el proceso penal cumpla sus fines con las debidas garantías, se encuentra más vulnerable en el dominio social que ostenta el Fiscal General del Estado por el ejercicio de unas funciones públicas –y por esta razón, respecto del bien jurídico asume una posición de garante-. Esta asimetría explica que el Fiscal General del Estado no podía actuar ante una desinformación social o política mediante la revelación de datos concretos que le son conocidos por ejercer funciones públicas y que, además, no debía divulgar en su posición jurídica. Ello le obligaba, en su caso, a emplear cauces institucionales que no pusieran en peligro los derechos del investigado como, quizás, a través de un desmentido genérico. No constituye, por tanto, un elemento de lo injusto del art. 417 CP la novedad de la información revelada, sino la posición jurídica con la que actúa la autoridad o funcionario público y de la que se deriva un deber de garante de preservarla, tal y como se ha expuesto. En este sentido, debe rechazarse la tesis del voto particular que formulan las dos magistradas del Alto Tribunal que basa la atipicidad de la información contenida en la nota en el previo conocimiento público de los hechos²⁸. Otra pregunta relevante hoy en día, que excede de los límites de este comentario, es si cabe la intervención penal frente a determinada desinformación social o política que puede resultar muy perturbadora.

4. Una última consideración: ¿revelación de secretos de un particular?

Otro aspecto de la STS 1000/2025 que merece atención es la elección del tipo básico del art. 417.1 CP frente al tipo agravado contenido en el 417.2 CP que penaliza la revelación de «secretos de un particular», cuya aplicación fue solicitada por la acusación particular y la acusación popular. El TS pone de manifiesto que la revelación realizada por el Fiscal General del Estado se subsume en el tipo penal del art. 417.1 CP «porque supone la afectación de derechos fundamentales de la persona a la que se refería y, por ello, comprometió o afectó al funcionamiento de la institución misma, esto es, a la Fiscalía General del Estado, garante de tales derechos. Así se colma la necesidad de una cierta legitimidad mixta que late en el precepto; es un delito contra la Administración Pública que, a la vez o, además, vulnera derechos fundamentales». A mi entender, no queda aclarado el motivo por el que se descarta la subsunción de lo revelado en el delito del art. 417.2 CP, puesto que la información revelada –propuesta de conformidad penal con el reconocimiento de G. A. de que se han cometido dos delitos contra la Hacienda Pública– afecta al bien jurídico intimidad personal y familiar, además de hallarse integrada en un proceso penal en curso bajo la custodia del Ministerio Fiscal. Indagaremos seguidamente sobre este punto.

Ciertamente, en la agravación contemplada en el art. 417.2 CP aparece involucrado el bien jurídico intimidad personal y familiar de una manera esencial en el ejercicio de la función pública

punto fue patente la extralimitación del Fiscal General del Estado en el ejercicio de la facultad estatutaria de información, que algunos de los periodistas que testificaron en el plenario, conscientes del carácter sensible de la información, así lo expusieron asumiendo, incluso, un compromiso de no divulgación inmediata».

²⁸ A favor, sin embargo, del mencionado voto particular SUÁREZ-MIRA RODRÍGUEZ, «La condena del Fiscal General del Estado por delito de revelación de informaciones: ¿una renovada tipicidad?, *Diario LA LEY*, (10856), 2026.

por parte de la autoridad o funcionario público²⁹. En la delimitación del alcance de la conducta típica del art. 417.2 CP, MUÑOZ CONDE apunta que la información de un particular es secreta si así lo determina la propia voluntad del interesado o titular que tiene derecho a que no se conozcan hechos relativos a su intimidad más allá del estricto círculo de las personas que por razón de su cargo tienen que conocerlo (por ej., el inspector de Hacienda respecto a los ingresos del contribuyente, el juez que conoce en un proceso de divorcio el alcoholismo o ludopatía alegados contra uno de los cónyuges). Añade MUÑOZ CONDE que al determinar la voluntad del particular a quien afecta el hecho el carácter secreto del mismo, su comunicación a los medios de comunicación o su descubrimiento o revelación pública por el propio particular afectado excluye el carácter secreto del hecho y, por tanto, la tipicidad del artículo 417.2. Sin embargo, cuando, a pesar de afectar a un particular, la ley impone expresamente el carácter secreto (por ej., secreto sumarial), el funcionario cometerá el delito previsto en el artículo 417.1 aunque el particular consienta en su descubrimiento o revelación³⁰. En mi opinión, no convence esta tesis que otorga a la voluntad del interesado que tiene el derecho a que no se conozcan hechos relativos a su intimidad la aplicación de la agravación contenida en el art. 417.2 CP, precisamente, porque la acción de dominio social de la autoridad o funcionario público se desarrolla en el marco institucional en el que se ejercita la correspondiente función pública. En el art. 417.1 CP la información relativa a la vida privada de una persona adquiere una dimensión pública y funcional directamente relacionada con la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la Administración en un concreto ámbito, como sucede con la existencia de una conformidad del imputado que supondría un reconocimiento de los hechos y su tipicidad. Por el contrario, la revelación de aquella otra información privada como los ingresos económicos de una persona, el alcoholismo o ludopatía, que no presenta desde una perspectiva funcional una vinculación con la preservación y utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de los fines de la correspondiente Administración abre la puerta a la aplicación del art. 417.2 CP³¹.

Nuestro CP organiza un sistema de tipos delictivos para proteger penalmente la vida privada de una persona en la que se puede ubicar también información reservada de diversa índole, y cada uno de ellos cumple una tarea específica. Esta protección se lleva a cabo desde la prohibición de comportamientos que, desde un punto de vista valorativo, constituyen actos o bien preparatorios o bien ya ejecutivos en relación con la afección del bien jurídico intimidad personal y familiar, hasta la prohibición de comportamientos que suponen la terminación o el agotamiento material de la lesión del bien jurídico. Esta tutela se articula, además, en dos planos puesto que, por un lado, se tiene en cuenta que el bien jurídico intimidad personal y familiar se encuentra en una estructura social «abierta» a todos, por lo que se prohíbe a todos los individuos la realización de acciones que quedan dentro de sus posibilidades de actuación, tendentes a la lesión o puesta en peligro de dichos bienes jurídicos. Por otro lado, el legislador considera que el bien jurídico

²⁹ Véanse REBOLLO VARGAS, *La revelación de secretos e informaciones por funcionario público*, 1996, pp. 177 s.; OTERO GONZÁLEZ, *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, 1999; MIR PUIG, *Los delitos contra la Administración pública en el nuevo Código penal*, 2000, p. 200; DELGADO GIL, *Delitos cometidos por funcionarios públicos*, 2008, pp. 235 ss.; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2015, p. 1157; NICOLÁS JIMÉNEZ, en ROMEO CASABONA et al. (coords.) *Derecho penal. Parte Especial*, 3.^a ed., 2023, p. 776; MIR PUIG, en CORCOY BIDASOLO/MIR PUIG (dirs.), *Comentarios al Código penal*, 2.^a ed., 2024, p. 1807; ESQUINAS VALVERDE, en MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS (dir.), ESQUINAS VALVERDE (coord.), *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 5.^a ed., 2025, p. 698; POZUELO PÉREZ, en MOLINA FERNÁNDEZ (dir.), *Memento Práctico Penal*, 2025, nm. 16705.

³⁰ Véase MUÑOZ CONDE, *Derecho penal. Parte Especial*, 25.^a ed., 2023, pp. 989 s.

³¹ De manera similar OTERO GONZÁLEZ, *Protección penal del secreto sumarial y juicios paralelos*, 1999; QUERALT JIMÉNEZ, *Derecho penal español. Parte especial*, 2015, p. 1157; GONZÁLEZ CUSSAC, en EL MISMO (coord.), *Derecho Penal. Parte especial*, 8.^a ed., 2023, p. 752.

intimidad personal y familiar es susceptible de una mayor vulnerabilidad frente a los sujetos que desarrollan una determinada función en el seno de ciertas estructuras «cerradas» a las que no tienen acceso legítimo todos los individuos (arts. 198 y 417 CP). Por último, la protección penal del aludido bien jurídico se lleva a cabo no sólo desde el punto de vista de su acceso ilícito, sino que igualmente se contempla una mayor protección específica cuando ha existido un acceso lícito previo al mismo que, posteriormente, se ha extralimitado³². Desde esta perspectiva cobra sentido, como expresa la STS 377/2013, Penal, de 3 de mayo (ECLI:ES:TS:2013:1939), la diferencia esencial entre las conductas contempladas en los arts. 197 y 198 y el 417 del CP, cometidas por un funcionario o autoridad, que «se centra en la legalidad del acceso a la información reservada a la que se refieren dichos preceptos. El art. 197 parte de la exigencia de que el autor no esté autorizado para el acceso, el apoderamiento, la utilización o la modificación en relación con los datos reservados de carácter personal o familiar, y castiga en el art. 198 a la autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, sin mediar causa legal por delito y previéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior. Mientras que el art. 417 castiga la revelación de secretos o informaciones que no deban ser divulgados, y de los que la autoridad o funcionario público haya tenido conocimiento por razón de su oficio o cargo». Si después la autoridad o funcionario público hace uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, habrá que aplicar el art. 442 CP.

5. Conclusiones

Aceptado el relato de hechos probados, del análisis de este comentario a la STS 1000/2025 se extraen las siguientes conclusiones:

Primero. Lo injusto específico del delito tipificado en el art. 417.1 CP se compone de tres elementos: (a) la posición jurídica del sujeto cualificado, una autoridad o funcionario público, que conoce el secreto o la información reservada por razón de su oficio o cargo; (b) la obligación de no divulgarlos; y (c) su revelación. El bien jurídico protegido es el buen funcionamiento de la Administración Pública, que incluye la preservación y la utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para el cumplimiento de sus fines con las debidas garantías. Frente a una interpretación fundada en la mera infracción del deber de confidencialidad, el legislador configura el art. 417.1 CP como un delito especial con base en la teoría del dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico (dominio social típico) y la correlativa posición de garante del sujeto cualificado.

Segundo. En el caso concreto enjuiciado, la STS 1000/2025 fundamenta la condena del Fiscal General del Estado en el acceso lícito a –y, por tanto, el conocimiento de– una información reservada relativa a los derechos fundamentales de una persona investigada –en particular, una conformidad penal por su conexión con la protección del derecho de defensa y la presunción de inocencia–, por razón de su cargo que supone el ejercicio de una función pública, en la que debe preservar y utilizar correctamente los medios o instrumentos esenciales para que el proceso penal cumpla sus fines con las debidas garantías, entre otras, aquellas que permiten a todas las personas, físicas y jurídicas, proteger y hacer valer, con arreglo a un procedimiento previamente establecido, sus derechos, libertades e intereses legítimos en cualquier tipo de controversia ante

³² Véase RUEDA MARTÍN, *La nueva protección de la vida privada y de los sistemas de información en el Código penal*, 2018, pp. 65 s.

los tribunales y administraciones públicas. Si un investigado expresa su voluntad de aceptar la autoría del delito que le es imputado puede obtener una rebaja de pena por su disposición a reconocer la culpabilidad. «Pero todo ello pasa, claro es, por la exigencia de que esa disposición no trascienda al Juez o Tribunal que, en la hipótesis de fracaso del pacto de conformidad, llegue a asumir la competencia para el enjuiciamiento, pues difícilmente podría articularse una defensa eficaz», y esto es lo que queda comprometido con la información revelada en la nota informativa del Fiscal General del Estado, tal y como argumenta la aludida STS.

Tercero. El reproche por la revelación de la información reservada a través de la nota informativa no se desvanece por su conocimiento público o general, sino que reside en la posición jurídica de la que es titular el Fiscal General del Estado y en virtud de la cual (a) ostenta un dominio social típico en la esfera donde se desenvuelve el bien jurídico protegido y (b), en consecuencia, una posición de garante.

Cuarto. La nota informativa no puede considerarse una respuesta adecuada frente a una desinformación social y política difundida. El bien jurídico relativo al buen funcionamiento de la Administración Pública en el que se integra la preservación y la utilización correcta de los medios o instrumentos esenciales para que el proceso penal cumpla sus fines con las debidas garantías, se encuentra más vulnerable en el dominio social que ostenta el Fiscal General del Estado por el ejercicio de tal función pública –y por esta razón, respecto del bien jurídico asume una posición de garante-. El Fiscal General del Estado debía acudir a cauces que no comprometieran determinados derechos fundamentales del investigado como, por ejemplo, un desmentido genérico.

Quinto. Desde un enfoque político criminal es preciso reflexionar acerca de una posible intervención penal frente a la difusión de determinada desinformación social o política que puede resultar muy perturbadora.

¿Licencia para mentir? Cómo el Tribunal Supremo convierte el secreto profesional del periodista en sospecha

Joan Solanes Mullor.*
 Universitat Pompeu Fabra
 joan.solanes@upf.edu

1. El apartado 1.8 de la STS 1000/2025: el periodista bajo sospecha

No hay duda alguna de que el secreto profesional del periodista –entendido como derecho a no revelar sus fuentes– ha generado debates inacabables en sede doctrinal y judicial¹. En este sentido, el apartado 1.8 de la opinión mayoritaria de la STS 1000/2025² acierta al señalar que el derecho a no revelar las fuentes es una cuestión nuclear en la profesión periodística y, tampoco se equivoca, en plantear este debate desde la óptica de los derechos fundamentales. La caracterización del secreto profesional del periodista en este apartado 1.8 como derecho fundamental constitucional (artículo 20.1.d de la Constitución española, CE en adelante) y como derecho convencional (artículo 10.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, CEDH en adelante) es a todas luces una adecuada reconstrucción de su naturaleza. En su dimensión individual, el secreto profesional permite la actividad investigadora del periodista y lo blinda ante posibles responsabilidades civiles y/o penales, en su dimensión colectiva o institucional, alienta la colaboración ciudadana con el fin de ejercer esa función tan importante en una sociedad democrática como es la del control del poder (*watchdog*)³.

* Profesor Agregado de Derecho Constitucional en la Universidad Pompeu Fabra. Agradezco a Alejandro Saiz Arnaiz sus comentarios, que han servido para mejorar el texto. Por supuesto, cualquier error que persista es responsabilidad mía.

¹ Por todos, y entre nuestra doctrina, cabe citar las obras de CARRILLO LÓPEZ, *La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas: una aproximación al estatuto jurídico de los profesionales de la información*, 1993; MORETÓN TOQUERO, *El secreto profesional de los periodistas: de deber ético a derecho fundamental*, 2012.

² STS 1000/2025, Penal, de 9 de diciembre (ECLI:ES:TS:2025:5365), fundamentos de derecho, cuestiones previas, pp. 109-119.

³ Véase, en nuestra jurisprudencia constitucional como muestra de reconocimiento de la doble dimensión del secreto profesional periodístico, citada tanto por la opinión mayoritaria como por el voto particular, la STC 30/2022, de 7 de marzo (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2022), FJ. 5. En palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH en adelante): «el derecho de los periodistas a proteger sus fuentes forma parte del derecho a comunicar y recibir información e ideas sin injerencias de las autoridades públicas, derecho protegido por el artículo 10 del Convenio, y sirve como una de sus principales salvaguardas. Es un pilar de la libertad de información, sin el cual las fuentes no colaborarían con la prensa en la obtención de información en materia de interés público. Como resultado, el vital papel como “public-watchdog” de la prensa quedaría mermado, así como la habilidad de esta de proveer información veraz y fiable a la ciudadanía» (STEDH de 14 de septiembre de 2010, caso *Sanoma Uitgevers B.V. c. Países Bajos*, párr. 50).

Al mismo tiempo, este acierto no enmascara lo que el primer párrafo del apartado 1.8 ya anuncia: nadie había planteado esta problemática como una cuestión previa y, por tanto, lo que realmente importa es la actividad probatoria y, más concretamente, la testifical de los periodistas. Este apartado 1.8, por lo que se dirá a continuación, como mínimo resulta innecesario y, lo peor de todo, contiene una concepción de tal derecho que afecta a la valoración de la prueba en un sentido que no se adecua a su contenido. En pocas palabras, este apartado 1.8 podría haberse evitado, por innecesario, pero su presencia y su errónea conclusión sobre las consecuencias del secreto profesional del periodista condiciona en sentido negativo toda la actividad probatoria que sobre este particular se lleva a cabo por el tribunal.

Es innecesario porque realmente no estamos ante una problemática que afecte al secreto profesional del periodismo. Sin duda, en el caso participan periodistas, su testifical es relevante para la actividad probatoria, pero en ningún momento se les ordena, ya sea por parte del tribunal u otra autoridad pública, revelar sus fuentes. El secreto profesional protege al periodista ante una orden para revelar sus fuentes, por ejemplo, en el marco de una investigación penal. También lo protege en su obligación de declarar como testigo, puesto que puede negarse a revelar las fuentes sin consecuencia penal alguna. En esta línea y para citar el marco normativo más reciente en la materia, el Reglamento Europeo sobre la Libertad de los Medios de Comunicación (RELMC en adelante) disciplina a nivel del Derecho de la Unión la posibilidad de que los Estados Miembros puedan ordenar la revelación de las fuentes periodísticas⁴.

La discusión, por tanto, se ha centrado en los motivos o razones por los que el periodista debe o no revelar sus fuentes, ya sea en el marco de una investigación o instrucción penal para colaborar con las autoridades o bien en la testifical de un juicio oral. El apartado 1.8 de la STS 1000/2025 acierta en el hecho de que en España, a diferencia de cuanto sucede en otros países, no existe una regulación a nivel legislativo sobre el secreto profesional del periodista⁵. A pesar de ello, el reconocimiento constitucional del derecho, la jurisprudencia del TEDH, los códigos deontológicos periodísticos y ahora el RELMC nos dan ya muchos criterios para poder dar una respuesta acertada en esta materia. La respuesta se puede sintetizar de la siguiente manera: la revelación de las fuentes periodísticas solamente será exigible si concurre una razón imperiosa de interés general y si se respeta el principio de proporcionalidad (en terminología del RELMC, pero también de manera similar encontramos esta conclusión en la jurisprudencia del TEDH)⁶. Recoge muy bien este sentir la Recomendación No. R (2000) 7 del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros sobre el derecho de los periodistas a no revelar sus fuentes de información: procederá la revelación si concurre una razón imperiosa de interés general y si las circunstancias son suficientemente «vitales y serias». Pero también ese sentir está presente en el Código deontológico aprobado en 2017 por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE en adelante)⁷.

⁴ Véase especialmente el artículo 4 RELMC (también sus considerandos 19 a 23).

⁵ Esto no quiere decir que el legislador español no haya valorado la posibilidad de regular la materia. Se registró en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley Orgánica de protección del secreto profesional del periodismo (Boletín Oficial de las Cortes Generales de 19 de diciembre de 2022, nº 121/000135), que decayó en 2023 por caducidad debido al adelanto electoral. En la actual legislatura, se está impulsando el Anteproyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho al secreto de los profesionales de la información y de los prestadores de servicios de medios de comunicación (aprobado por Consejo de Ministros el 22 de julio de 2025).

⁶ En cuanto a la jurisprudencia de Estrasburgo, véase el caso seminal del TEDH *Goodwin c. Reino Unido*, sentencia de 27 de marzo de 1996, párr. 39-40. Y en un caso más reciente, protegiendo las fuentes periodísticas en la era digital, véase STEDH de 1 de abril de 2021, caso *Sedletska c. Ucrania*.

⁷ Principio II.3 Código deontológico FAPE.

Las razones imperiosas de interés general para exigir la revelación de las fuentes son diversas, pero se reconducen todas a ellas a salvaguardar un interés o bien jurídico de primer orden, «vital y serio» en palabras de la Resolución No. R (2000) 7 o, en palabras del Código deontológico de la FAPE, cuando «conste fehacientemente que la fuente ha falseado de manera consciente la información o cuando el revelar la fuente sea el único medio para evitar un daño grave e inminente a las personas». Las iniciativas legislativas españolas, tanto la decaída en 2023 como el actual Anteproyecto de Ley que se está impulsando, hacían y hacen hincapié también en limitaciones excepcionales y facultarían a los tribunales a ordenar la revelación de las fuentes cuando «sea el único medio para evitar un daño grave e inminente que afecte a la vida, integridad física o seguridad de las personas» o «cuando sea el único medio para evitar un riesgo grave e inminente para la seguridad nacional o afecte gravemente a los elementos esenciales del sistema constitucional»⁸.

Sin duda la integridad del proceso penal puede ser también una razón imperiosa de interés general (véase el artículo 10.2 CEDH y la posibilidad de interferir en el derecho a la libertad de expresión e información, y por ende en el secreto profesional del periodista, para salvaguardar la «defensa del orden y la prevención del delito»), pero el TEDH ha establecido que el secreto profesional del periodista es un valor prevalente y por tanto esta excepción tiene poco recorrido⁹. En efecto, el TEDH ha señalado que cualquier orden para revelar las fuentes periodísticas por parte de un tribunal en el marco de una investigación penal, sobre todo con la finalidad de proveer pruebas para el buen desarrollo de la misma, se sujeta a un estándar de control estricto en el que deben darse razones imperiosas de interés general y motivarse según las circunstancias concretas del caso, sin ser posibles justificaciones basadas en remisiones a leyes genéricas o tipos genéricos de delitos (por ejemplo, la mera calificación legislativa como «grave» de un delito no merita por sí sola como una razón suficiente para la limitar el secreto profesional)¹⁰.

En definitiva, cómo se reconoce el secreto profesional y cuándo este se excepciona son cuestiones de primer orden para el ordenamiento jurídico de una sociedad democrática. Pero en el caso que nos ocupa, el Tribunal Supremo (TS), de manera sin duda correcta, no ha exigido en ningún momento la revelación de la fuente periodística que ha filtrado el correo electrónico de 2 de febrero de 2024. No lo hace porque no tiene base legal para hacerlo, como el mismo TS señala no existe todavía regulación legislativa que discipline las excepciones al derecho fundamental a no revelar las fuentes, pero también no lo hace porque el sentir de tal derecho, al amparo de su regulación constitucional, convencional y deontológica, no lo ampara para tal exigencia. Y esto sin duda es lo correcto, no hay reproche alguno en esta decisión tomada por el TS.

Por eso decíamos que este apartado 1.8 resulta innecesario. No se exige la revelación de las fuentes, y no hacerlo está bien. Además, de la reconstrucción de las testificiales que llevan a cabo tanto la opinión de la mayoría como el voto particular, se vislumbra con claridad que los periodistas no revelan las fuentes, pero niegan que el acusado ahora ya condenado fuera una de ellas. Todo apunta que los periodistas han colaborado con el proceso penal, han comparecido como testigos y en sus declaraciones no han revelado las fuentes que filtraron el correo electrónico de 2 de febrero de 2024 pero sí han negado que el acusado estuviera entre ellas. Distinto hubiese sido, como sucede a menudo y entonces el secreto periodístico y su relación con el proceso penal hubiese cobrado relevancia por las dificultades que ello podría acarrear para el

⁸ Artículo 5.2. a) y b) Anteproyecto de Ley Orgánica *supra* nota 5.

⁹ Véase la STEDH de 5 de octubre de 2017, caso *Becker c. Noruega*, párr. 79-81.

¹⁰ STEDH de 6 de octubre de 2020, caso *Jecker c. Suiza*, párr. 34-43.

esclarecimiento de los hechos, si los periodistas se hubiesen limitado a no identificar sus fuentes, pero en este caso expresaron, bajo juramento o promesa de decir la verdad en su testifical, que en todo caso el acusado no era una de ellas.

Todo, por tanto, se circunscribe a la valoración de la prueba, en la que las testificiales de los periodistas sin duda son importantes y en las que se afirma que el acusado no es la fuente. Que haya sido otra y que no se quiera revelar es una decisión que corresponde al periodista amparado por un derecho fundamental que le dicta a su entender que la revelación es necesaria solamente cuando concurre una razón imperiosa de interés general. Y el periodista entiende, creemos que de manera acertada, que esta razón no concurre en este caso. Y el TS lo avala, puesto que en ningún momento y también de manera oportuna, ordena la revelación de la fuente.

Lo innecesario de este apartado 1.8 se convierte en inadecuado en su parte final cuando el TS conecta el derecho a no revelar sus fuentes con la valoración de la testifical de un periodista¹¹. Para el TS, tal derecho genera un «deber deontológico» y «un fortísimo deber de lealtad con la fuente» que hace que los periodistas puedan realizar «manifestaciones, aunque no sean totalmente fieles a la realidad, si les guía la necesidad de mantener oculta su fuente». Lo que está sugiriendo el TS es que el periodista puede mentir en su testifical, o, dicho de otro modo, su valor como testigo está bajo sospecha como consecuencia de un inexistente deber de no revelar sus fuentes. No se sabe muy bien, puesto que no se proporciona el origen de la cita, de dónde se extrae ese «deber deontológico» que se anuncia y que sorprendentemente unas líneas más abajo se convierte en un “deber protegido constitucionalmente de lealtad a sus fuentes”. De ningún modo puede extraerse este deber a nivel normativo y, menos aún, de la dimensión de derecho fundamental que atesora el secreto profesional del periodista. Lo único que le ampara tal derecho es a no revelar las fuentes, es decir, puede guardar silencio o acogerse formalmente a tal derecho cuando se le pregunte por ellas. Más allá de esto, está sujeto a la obligación de decir la verdad como testigo y a todas las consecuencias penales en caso de no decir esa verdad (artículo 458 del Código Penal, delito de falso testimonio). Si se le pregunta si X o Y es su fuente y afirma sí o no, estará sujeto a la regla de no faltar a la verdad que rige para cualquier testigo. Si su respuesta es el silencio o se acoge al secreto profesional, nada negativo de esa respuesta puede deducirse contra él (y en ningún caso estará faltando a la verdad).

Fíjese que el ejemplo «hiperbolizado» (*sic*) que da la opinión de la mayoría –que por cierto, nada de exagerado tiene, se asemeja bastante al caso que tenemos entre manos– es engañoso¹²: se publica una noticia sobre un escándalo en un departamento oficial, un testigo señala haber visto poco antes de la publicación a un periodista hablando con un funcionario de ese departamento, ergo –dice la opinión de la mayoría– la contestación del periodista de acogerse a su derecho a reservar la fuente puede constituir la confirmación de que esa es la fuente. Más allá de generar muchas dudas que solamente ese testigo pueda hacer llegar a tal conclusión, en el ejemplo el periodista no afirma ni niega que esa sea la fuente, solamente se acoge a su derecho de no revelarla. Nada tiene que ver este ejemplo con las testificiales de los periodistas en el caso que nos ocupa, puesto que se acogen a tal derecho, pero al mismo tiempo afirman que el acusado no es la fuente. Esta última afirmación está formulada bajo la obligación de decir la verdad como testigo y deber ser valorada como cualquier testifical con los criterios de credibilidad que se manejan de manera habitual. Y entre ellos el secreto profesional, es decir, el ejercicio de un derecho fundamental, no puede operar como factor negativo de credibilidad: el testigo periodista

¹¹ STS 1000/2025, de 9 de diciembre, fundamentos de derecho, apartado 1.8, pp. 118-119.

¹² *Ibid.* en p. 118.

no quiere revelar las fuentes bajo su criterio deontológico, pero sí que, bajo juramento o promesa y con la posibilidad de incurrir en falso testimonio, hace una afirmación que habrá que razonar si se entiende creíble o no y, por tanto, si se suma a la prueba de cargo o de descargo que se formula contra el acusado. En pocas palabras, respecto a la afirmación que niega que el acusado sea la fuente, el secreto profesional no tiene relevancia alguna.

2. ¿Indicios de filtración o deber de verificación? La divergencia radical en la reconstrucción de la intervención de los periodistas

Así pues, tal y como se apunta en el apartado 1.8, la valoración de la testifical resulta determinante. Pero antes de ver cómo el tribunal hace uso del secreto periodístico en tal valoración, resulta importante ver cómo se reconstruye, aunque sea someramente, la actividad periodística en el caso. Y la reconstrucción de los hechos en cuanto a la intervención de los periodistas, como se verá, es muy distinta a los ojos de la opinión de la mayoría del tribunal y de las magistradas discrepantes en su voto particular. El papel de los periodistas en el caso, y especialmente el relato que podemos observar, nos conduce a dos verdades procesales muy diferentes.

2.1. El escenario de la mayoría: la construcción de la filtración

El relato fáctico en el que la opinión de la mayoría apoya la valoración de los hechos empieza con la testifical del acusado, ahora ya ex Fiscal General del Estado: Álvaro García Ortiz declara que él no ha filtrado a la prensa el correo electrónico de 2 de febrero de 2024¹³. El punto de partida, por tanto, es que el acusado niega ser la fuente de las noticias publicadas por la prensa. A continuación, será clave en el relato de la mayoría la comunicación entre Álvaro García Ortiz y el periodista Miguel Ángel Campos¹⁴. Es este periodista el que en el programa Hora 25 de la *Cadena Ser*, a las 23.25 h del día 13 de marzo de 2024, difunde por primera vez parte del contenido del correo electrónico en cuestión, correo que posteriormente se publicó íntegramente en la web de la *Cadena Ser* a las 23.51 h.

El relato prosigue situando a Álvaro García Ortiz como la fuente que revela el correo al periodista Miguel Ángel Campos. Para ello se aportan dos hechos. El primero, la comunicación entre los dos individuos: una llamada del periodista el mismo 13 de marzo antes de la filtración del correo a las 21.38 h que dura 4 segundos (en terminología habitual, una perdida, que recibe como respuesta del Fiscal General del Estado un SMS de aviso a las 21.38.36 h) y, de esta llamada y del hecho de que no hay más contactos telefónicos, una comunicación indiciaria («sugerente» en palabras de la opinión mayoritaria) por «otras vías telemáticas»¹⁵. El segundo, el borrado por parte del Fiscal General del Estado de todos sus mensajes de la aplicación de WhatsApp: es aquí para la opinión de la mayoría donde debe haber acontecido, de manera indiciaria, la comunicación con el periodista¹⁶.

Así pues, se empieza con la testifical del acusado, que niega ser la fuente periodística, y se rebate tal testifical, a juicio de la mayoría, afirmando que sí que es la fuente al entender que existió

¹³ *Ibid.* en apartado 2.3, pp. 123-126.

¹⁴ *Ibid.* en apartado 2.6, pp. 131-132.

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.* en apartado 2.7, pp. 132-139.

comunicación con el periodista que reveló la información: comunicación directa e indiciaria que se demuestra probada con la perdida entre los dos individuos y el borrado de mensajes de *WhatsApp*. Cabe señalar un hecho importante, que omite el relato fáctico de la opinión de la mayoría en el momento de la valoración: el periodista Miguel Ángel Campos niega en su testifical que el Fiscal General del Estado sea su fuente.

Tampoco se tambalea para la opinión de la mayoría la conclusión de que el acusado es la fuente periodística por el hecho de que dos periodistas declaren en sus testificiales que poseían el correo electrónico de 2 de febrero de 2024 con anterioridad a su publicación y que, igual que Miguel Ángel Campos, declarasen que el Fiscal General del Estado no era su fuente. Se recogen las testificiales de José Precedo, periodista del *eldiario.es*, que afirma que ya el 6 de marzo poseía en su poder el correo electrónico, y de Alfonso Pérez Medina, periodista de *La Sexta*, que también lo poseía con antelación¹⁷. No entramos en el papel de otros testigos, provenientes de la Fiscalía o de otras instituciones, que son muy relevantes para el caso pero que no nos interesan en este relato fáctico que atañe a los periodistas. La conclusión es clara en tal relato para la opinión de la mayoría: Miguel Ángel Campos consigue el correo electrónico de 2 de febrero de 2024 gracias a su comunicación con el Fiscal General del Estado y, una vez obtenido, procede a utilizarlo en el programa Hora 25 y a publicarlo posteriormente en la web de la *Cadena Ser* el 13 de marzo de 2024.

2.2. El escenario del voto particular: la reconstrucción fáctica de la verificación periodística

El voto particular suscrito por las magistradas Susana Polo García y Ana Ferrer García nos da un relato fáctico sobre el papel de los periodistas distinto al de la mayoría en dos sentidos: es mucho más detallado y nos lleva a una conclusión totalmente contrapuesta. Es detallado porque nos permite entender mucho mejor el despliegue de la actividad de los periodistas involucrados, y nos lleva a la siguiente reconstrucción de los hechos: varios periodistas obtienen el correo electrónico de una fuente no revelada y que quieren proteger, negando en todo momento que sea el Fiscal General del Estado. Miguel Ángel Campos es el único periodista que lo acaba difundiendo, pero antes, y allí el sentido de la llamada perdida, intenta confirmar el correo y la información allí contenida directamente con el Fiscal General del Estado. Fíjese el lector lo distinta que es la verdad procesal para el voto particular: Miguel Ángel Campos intenta comunicarse con Álvaro García Ortiz en aras de verificar el contenido del correo que ha obtenido de su fuente, que no quiere revelar amparándose en el secreto profesional. Esto es: un periodista ejerciendo su deber de diligencia profesional en aras de la veracidad de la información que publica.

En este relato fáctico tan diferente, José Precedo, periodista de *eldiario.es*, ya posee el correo electrónico desde el 6 de marzo de 2024¹⁸. Este dato, que solamente aparece en el relato de la mayoría de manera sucinta, se amplía mucho más en el voto particular. José Precedo tiene ese correo, todo el expediente tributario y la denuncia presentada por la Fiscalía en los Juzgados de Madrid el 5 de marzo de 2024. Este periodista se pone en contacto con la Fiscalía General del Estado para obtener más información y esta le remite a la Fiscalía Provincial de Madrid. El 12 de marzo este mismo periodista ya difunde parte del contenido periodístico que tiene, pero no el correo electrónico de 2 de febrero. El voto particular adiciona a José Manuel Romero Salazar

¹⁷ *Ibid.* en apartado 2.11, pp. 145-147.

¹⁸ *Ibid.* Voto particular, apartado I., subapartados 6 a 8, pp. 187-189.

Pérez Cejuela, periodista de *El País*, como conocedor del correo electrónico antes de su publicación, una testifical que omite describir la opinión de la mayoría¹⁹.

Dejamos de lado la tormenta política que se desata el 12 de marzo por la publicación efectuada por el periodista José Precedo y que recoge bien el relato fáctico del voto particular²⁰. A efectos periodísticos, destaca la actividad del 13 de marzo justo antes de la publicación del correo electrónico de 2 de febrero de 2024 a las 23.25 h en el programa Hora 25²¹. Alfonso Pérez Medina, periodista de *La Sexta* y que también aparece en el relato de la opinión de la mayoría, pudo «examinar» según sus palabras el correo electrónico antes de las 22.10 h. Se publica información en la web de *La Sexta* que pone de manifiesto que se conocía el correo y se circula dicha información en el chat interno sobre tribunales de *La Sexta* hacia las 21.54 h. Finalmente, entra en acción Miguel Ángel Campos, periodista de la *Cadena Ser*, que afirma que tuvo conocimiento del correo pasadas las 14.00 h, lo pudo ver presencialmente ante su fuente a las 15.40 h y tomó nota manuscrita del mismo. A continuación, intentó verificar el contenido del correo y su información con el abogado de Alberto González Amador, Carlos Neira Herrera, y con el Fiscal General del Estado. Ya sabemos que esa llamada de Miguel Ángel Campos acabó en perdida. Finalmente, el periodista difundió el correo a las 23.25 h en el programa Hora 25 de la *Cadena Ser*.

Hacemos un pequeño resumen del relato fáctico que nos presenta el voto particular: el Fiscal General del Estado no es la fuente, el correo electrónico de 2 de febrero de 2024 ya se había filtrado desde el 6 de marzo y nos encontramos ante una actividad periodística que trata de verificar la información y la va difundiendo desde el 6 al 13 de marzo. Estamos delante de una reconstrucción detallada de una actividad periodística habitual: conseguir información de sus fuentes, intentar verificarla, y finalmente tomar decisiones sobre su publicación. El Fiscal General del Estado aparece en este relato como el mejor método para intentar verificar la información que se ha obtenido, pero no como la fuente, puesto que los tres periodistas niegan que él lo sea. Contrástese con el relato de la mayoría: la llamada perdida entre el Fiscal General del Estado y Miguel Ángel Campos, así como el borrado de WhatsApps por parte del Fiscal General del Estado que «sugiere» una comunicación indiciaria entre los dos individuos por esta aplicación de mensajería, sitúan al Fiscal General como la fuente, no el método para cumplir con el deber de diligencia de la veracidad periodística que se deduce del relato del voto particular.

3. La instrumentalización del secreto profesional del periodista: de derecho fundamental a factor de sospecha en la valoración probatoria

El lector podrá sacar sus conclusiones acerca de las dos verdades procesales. Se puede entrever la poca elaboración de la opinión mayoritaria en cuanto a la narrativa factual de las testificiales de los periodistas. Por el contrario, gracias al voto particular y a su detallado relato de los hechos, entendemos mucho mejor lo acontecido entre el 12 y el 13 de marzo de 2024 y el papel que jugaron los periodistas en el caso resulta mucho más perfilado. Lo que nos interesa en estas líneas que siguen es analizar cómo se ha utilizado el secreto profesional por parte del tribunal en la valoración de la prueba. Aquí la opinión es mucho más severa, no se trata simplemente de poca

¹⁹ *Ibid.* Voto particular, apartado II.1, p. 199 y apartado II.2, pp. 203-204.

²⁰ *Ibid.* Voto particular, apartado I, subapartados 9 a 14, pp. 189-193.

²¹ *Ibid.* Voto particular, apartado I, subapartado 15, pp. 193-195.

elaboración en lo narrativo, sino que se tergiversa por completo el sentir de tal derecho fundamental.

El apartado 1.8 allana el camino a la opinión mayoritaria para devaluar el testimonio de los periodistas. En sede de valoración de sus testificiales²², aflora todo el sentir que la opinión mayoritaria anticipa en las «cuestiones previas». El secreto profesional y la «lealtad a las fuentes» que acarrea para la mayoría, tal y como se describe en la parte final del apartado 1.8, se convierte ahora en central para desconfiar de la testifical de los periodistas y, por tanto, desvirtuar su credibilidad o fiabilidad. Ahora bien, la verdad es que la opinión mayoritaria no es nada clara en la actividad de valoración que realiza, y esto ya nos hace sospechar que realmente había un problema con «la prueba» de difícil solución para llegar a una condena.

La valoración de la prueba por parte de la opinión de la mayoría empieza con unas referencias a los factores de credibilidad y fiabilidad de la prueba testifical que se utilizan de manera genérica en un proceso penal²³. Es muy interesante ver como todos estos criterios desaparecen por completo en la valoración concreta de las testificiales de los periodistas que se practican en el caso. Primero se sustancia la testifical del periodista José Precedo y se despacha su valoración con un solo párrafo: el testigo «parece» creíble, pero se trata de una testifical meramente subjetiva o sensorial y no es suficiente para desvirtuar la prueba de cargo contra el acusado –es decir, que es la fuente– para la opinión mayoritaria²⁴. Después se sustancia la testifical de los periodistas Alfonso Pérez Medina y Miguel Ángel Campos, en unidad de acto, y se dice, textualmente, que «parecen creíbles», pero sus testimonios no alteran el tipo penal en cuestión (o mejor dicho la tipicidad, a la que la mayoría entrará a fondo en el siguiente apartado de la sentencia)²⁵. Nada más, así se despachan las dos testificiales, sin más.

La devaluación de las testificiales de los periodistas ya se había realizado en la parte final del apartado 1.8: el secreto profesional, pese a ser un derecho fundamental para la opinión de la mayoría, puede condicionar la declaración de un periodista en el sentido de que no sea «fiel» a «la realidad» por su lealtad a las fuentes. Este sentir se plasma con toda crudeza en un pasaje de la valoración de las testificiales de los periodistas en el que la opinión mayoritaria es «consciente» del «difícil equilibrio» al que se somete un testigo periodista cuando responde a preguntas sobre su fuente que no desea revelar²⁶. Aunque en este concreto pasaje la opinión mayoritaria alaba al periodismo por su prudencia profesional y en la valoración de las dos testificiales de los periodistas los tacha de «creíbles», al mismo tiempo se esparce una sospecha generalizada sobre el periodista testigo que empieza en la última parte del apartado 1.8 y que se plasma en este «difícil equilibrio» que nutre ese recelo. La sospecha aparece en la última parte del apartado 1.8 y se materializa en desconfianza en toda la valoración de las testificiales de los periodistas.

En tal valoración debería haberse razonado por qué se descarta o se considera no creíble la afirmación de que el acusado no es la fuente, afirmación que se realiza y que se pone de manifiesto tanto en el relato fáctico de la opinión mayoritaria como del voto particular. Utilíicense los criterios habituales en todo proceso penal para determinar la credibilidad de esa afirmación (posibles contradicciones, inconsistencias, etc.) por parte de un testigo sujeto a

²² STS 1000/2025, de 9 de diciembre, fundamentos de derecho, apartado 2.11, pp. 143-147.

²³ *Ibid.* en apartado 2.1, pp. 119-123.

²⁴ *Ibid.* en apartado 2.11, pp. 145.

²⁵ *Ibid.* en pp. 145-146.

²⁶ *Ibid.* en apartado 2.9, pp. 140-141.

promesa o juramento de decir la verdad, pero desconfiar o restar credibilidad sobre la base del secreto profesional del periodismo no es admisible. Como hemos sostenido, tal derecho fundamental es relevante para proteger al periodista ante órdenes de las autoridades para que revele sus fuentes. La integridad y función del periodista en una sociedad democrática justifica esta protección. Pero solamente protege al periodista si se acoge a no revelar la fuente o guarda silencio, en nada ampara al periodista ante afirmaciones o declaraciones que decide hacer como testigo en sede de un proceso penal en el que debe decir la verdad incurriendo en caso contrario en falso testimonio, es decir, cometiendo un delito.

El secreto profesional del periodista no es, de ningún modo, una carta blanca para poder mentir en un proceso penal. La integridad procesal y el secreto profesional del periodista han tenido sus encuentros en una larga historia de casos ante nuestros tribunales, tanto españoles como europeos, y sin duda la revelación o no de las fuentes periodísticas puede afectar el buen devenir de una investigación penal²⁷. Si bien la relación entre estos dos bienes jurídicos no está exenta de debate, lo que está claro es que el periodista no puede, más allá de revelar o no sus fuentes, faltar a la verdad como testigo. Simplemente, el bien jurídico a proteger que es el buen funcionamiento del sistema penal, no lo permite. El secreto profesional que blinda las fuentes del periodista es necesario para el buen devenir de la función periodística como *watchdog*, aunque eso, sin duda, dificulte el esclarecimiento de los hechos en un proceso penal, pero ese blindaje solamente permite al periodista acogerse a ese derecho para no contestar determinadas preguntas que puedan comprometer a la fuente o que pueda guardar silencio sobre las mismas. Cuando el periodista decide elaborar una narrativa, la que sea, se somete al juicio de credibilidad o fiabilidad habitual de todo testigo.

Es en este aspecto en el que el voto particular precisamente centra su crítica a la opinión mayoritaria²⁸. Aciertan las magistradas que lo formula cuando afirman que el secreto profesional nada tiene que ver con las declaraciones que realizan los periodistas en sus testificiales. Esas declaraciones no se les puede restar credibilidad por la mera existencia del secreto profesional, puesto que este solamente opera respecto al hecho de revelar o no las fuentes. Toda la reconstrucción de los hechos que llevan a cabo los periodistas, es decir, cómo obtuvieron la información –llamadas, corroboraciones, publicaciones parciales– y especialmente la negación del acusado como su fuente, se sujetan a las reglas habituales de credibilidad de testigos. Las magistradas en su voto particular señalan que se trata de periodistas con una larga trayectoria profesional, no se vislumbran inconsistencias en su relato, no parece que haya nada que merme su credibilidad. Contrástese esta valoración con la parca narrativa de la opinión de la mayoría que desvirtúa la credibilidad de manera genérica de las testificiales de los periodistas en el apartado 1.8 y después, con una pírrica otra vez elaboración en la práctica concreta de la prueba, apunta como «creíbles» pero no suficientes las testificiales de los periodistas. Y todo ello, en palabras de la opinión de la mayoría, siendo «conscientes» del «difícil equilibrio» al que está sujeto un periodista testigo que no quiere revelar sus fuentes.

La instrumentalización (¿manipulación?) del secreto profesional del periodista por parte de la opinión de la mayoría es claramente criticable. Todo su discurso sobre tal derecho fundamental en la parte inicial del apartado 1.8 queda ensombrecido por la nada velada desconfianza que se siembra en los párrafos finales de ese apartado y que se materializa en la valoración de la prueba. Fíjese el lector en los equilibrios que realiza la opinión mayoritaria. Por un lado, alaba la

²⁷ Véase el apartado 1 de este comentario.

²⁸ Voto particular, apartado II.3 y II.4, pp. 204-208.

prudencia de los periodistas por no revelar información que ellos mismos creyeron que era reservada –y por eso se deduce precisamente la confidencialidad de esa información²⁹–, por el otro siembra dudas sobre los efectos de semejante comportamiento ya que los lleva a un «difícil equilibrio» como testigos en un proceso penal, puesto que su lealtad con las fuentes les puede apartar de la «fidelidad» con «la realidad»³⁰. Y más equilibrios: los periodistas resultan «creíbles», es decir, merecen ser creídos, pero sus explicaciones sobre su labor periodística llevada a cabo en el caso que nos atañe son solamente percepciones «substantivas o sensoriales» que hacen que sus testificiales no sean suficientes, sin ningún criterio más que se añada que permita esclarecer la razón de la insuficiencia de sus declaraciones. Demasiados equilibrios, aquí sí verdaderamente «difíciles», que agrietan la consistencia argumental de la opinión de la mayoría.

4. A modo de conclusión: la paradoja del secreto profesional del periodista y la devaluación probatoria

El análisis de la STS 1000/2025 y su dinámica probatoria en torno al secreto profesional del periodista arroja un balance ambivalente y dogmáticamente preocupante. Si bien la resolución acierta –en una primera aproximación teórica– al predicar del secreto profesional la condición (obvia por lo demás) de derecho fundamental, su aplicación práctica en el caso concreto termina por desnaturalizar esta institución, convirtiendo una garantía de la libertad de prensa en un factor de sospecha sobre el comportamiento de los periodistas en el proceso penal.

En primer lugar, la sentencia incurre en una confusión conceptual de graves consecuencias al sugerir, en su apartado 1.8, que el secreto profesional otorga al periodista una suerte de dispensa ética y jurídica para faltar a la verdad en el proceso penal. Esta interpretación, que desliza la idea de que la «lealtad a la fuente» justifica una narración no «fiel a la realidad», es inaceptable desde la óptica del derecho probatorio. Como se ha sostenido, el secreto profesional faculta el silencio (la no revelación), pero jamás ampara la mentira. El periodista, cuando decide declarar y niega explícitamente que el acusado sea su fuente, no está ejerciendo su derecho al secreto, sino que está realizando una declaración sujeta a las penas de falso testimonio. Asumir a priori que el periodista miente para proteger a su fuente, incluso cuando niega la autoría de un tercero bajo juramento, supone vaciar de contenido el valor probatorio de su testifical basándose en una presunción de culpabilidad que no encuentra acomodo en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, se advierte una clara instrumentalización del derecho fundamental por parte de la opinión mayoritaria. El tribunal utiliza la «consciencia del difícil equilibrio» del periodista no para proteger su labor, sino para desactivar la eficacia de los testimonios exculpatorios. Al catalogar las declaraciones de los periodistas –quienes negaron que el Fiscal General fuera el filtrador– como meramente «creíbles» pero insuficientes, sin aportar un razonamiento lógico-deductivo que refute su contenido, el Tribunal Supremo lleva a cabo una devaluación probatoria injustificada. Se descarta la prueba directa (la negación del hecho por los testigos presenciales) en favor de una construcción indiciaria débil (una llamada perdida y un borrado de mensajes), utilizando el secreto profesional como la coartada argumental para justificar dicha preferencia.

En tercer lugar, la fractura narrativa entre la opinión mayoritaria y el voto particular evidencia dos comprensiones antagónicas de la labor periodística. Mientras la mayoría construye un relato

²⁹ STS 1000/2025, de 9 de diciembre, fundamentos de derecho, apartado 2.3.3, p. 127.

³⁰ *Ibid.* en apartado 1.8, pp. 118-119 y apartado 2.9, pp. 140-141.

de filtración unidireccional y sospechosa, el voto particular, apoyándose en una valoración racional de las testificiales, reconstruye una actividad de verificación periodística. El contacto entre el periodista y la fuente institucional no aparece aquí como la consumación de una revelación de secretos, sino como el cumplimiento del deber de diligencia profesional: el contraste de la información. La incapacidad de la opinión mayoritaria para integrar esta realidad profesional en su valoración de los hechos demuestra una desconexión inquietante entre la lógica judicial aplicada y la praxis de los medios de comunicación en una sociedad democrática.

En definitiva, la STS 1000/2025 sienta un precedente peligroso. No por lo que declara teóricamente sobre el secreto profesional, que es correcto, sino por cómo lo utiliza funcionalmente. Al transformar un derecho de protección (el escudo ante la coacción para revelar fuentes) en una tacha de credibilidad (la sospecha de que el periodista miente), el Tribunal Supremo no solo debilita la posición jurídica del profesional de la información en el proceso penal, sino que también erosiona la integridad de la valoración probatoria y, en definitiva, la tarea periodística. La sentencia nos deja, así, ante la paradoja de un fallo que, bajo la apariencia de respetar el estatus constitucional del periodismo, termina por desoír su verdad procesal en favor de una hipótesis acusatoria construida sobre el recelo hacia la propia función de la prensa.

Una mirada equidistante a la condena del Fiscal General del Estado. Algunas consideraciones desde la teoría jurídica del delito

Albert Estrada Cuadras*
Universitat Pompeu Fabra
albert.estradac@upf.edu

1. Dudas sobre el tipo penal potencialmente aplicable

Denominador común de las múltiples acusaciones presentes en la causa especial que aquí nos ocupa fue la calificación de los hechos de delito de revelación de secretos o informaciones de particular por parte de autoridad o funcionario público, según lo previsto en el art. 417.2 CP. Se trata de la modalidad típica más grave prevista en este precepto, castigada con penas de prisión de dos (2) a cuatro (4) años, multa de doce (12) a dieciocho (18) meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno (1) a tres (3) años.

Aparte, algunas acusaciones, entre ellas la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF, en adelante), imputaron un delito de revelación de secretos de la intimidad del art. 198 CP, un delito de interceptación de la correspondencia privada por parte de funcionario público (art. 535 CP), así como un delito de prevaricación administrativa (art. 404 CP). El delito de prevaricación se imputó en concurso medial con los delitos de revelación. La relación entre los delitos de revelación y el de interceptación de la correspondencia habría sido de concurso de leyes, aunque este extremo no queda del todo claro en la sentencia comentada.

La Sala segunda descartó, con razón, cualquier tipo penal distinto al de revelación de secretos o informaciones de particular (art. 417 CP). En lo que sigue se recogen sucintamente los argumentos clave al respecto.

1.1. Delito de revelación de secretos de la intimidad por parte de autoridad o funcionario público (art. 198 CP)

En el art. 198 CP se prevé un tipo cualificado respecto de los previstos en el art. 197 CP, siendo el motivo del incremento de las penas la circunstancia de que el autor ostente la condición de autoridad o funcionario público, haya cometido las conductas previstas en el art. 197 CP sin mediar causa legal por delito y prevaliéndose de su cargo.

Entre las conductas tipificadas en el art. 197 está la de apoderarse ilegítimamente de información íntima de terceros (art. 197.1 CP), así como el apoderamiento o uso, sin estar autorizado, de datos

* Profesor asociado de la Universitat Pompeu Fabra.

reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado (art. 197.2 CP).

Las penas previstas para las dos anteriores modalidades típicas son la prisión de uno (1) a cuatro (4) años y la multa de doce (12) a veinticuatro (24) meses. Cuando los hechos son cometidos por autoridad o funcionario público en las condiciones previstas en el art. 198 CP, las penas que deben imponerse son la prisión de dos (2) años y seis meses (6) a cuatro (4) años, la multa de dieciocho (18) a veinticuatro (24) meses y la inhabilitación absoluta de seis (6) a doce (12) años.

Las penas son significativamente superiores a las previstas por el art. 417.1 CP, modalidad básica del tipo de revelación de secretos o informaciones por parte de autoridad o funcionario público por el que se acabó condenando al ex Fiscal General, imputado de forma subsidiaria por alguna de las acusaciones en su sub-modalidad agravada (Sindicato Colectivo de Funcionarios Manos Limpias). El tipo básico de esta figura se sanciona con penas de multa de doce (12) a dieciocho (18) meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno (1) a tres (3) años.

En la sentencia aquí comentada, la Sala rechaza la aplicación del art. 198 CP de acuerdo con su jurisprudencia sobre los criterios que deben delimitar el ámbito de aplicación de esta figura penal y el de la prevista en el art. 417 CP. En varias resoluciones ha reiterado que una de las principales diferencias entre una figura y la otra es el modo de acceso a la información en cuestión. El autor del tipo previsto en el art. 198 CP accede de forma ilegítima. En cambio, el autor del art. 417 CP posee la información de manera legal¹. Al respecto, resulta ilustrativo el siguiente fragmento de la *STS 798/2025, Penal, de 2 de octubre (ECLI:ES:TS:2025:4520)*, en el que se reproduce íntegramente un párrafo de la *STS 725/2004, Penal (ECLI:ES:TS:2004:4055)*:

«La relación existente entre estos dos tipos penales -art. 197.2/198 y 417 CP- surge del texto de ambos. El art. 417.1 se refiere en principio a secretos e informaciones que no necesitan ser de carácter personal. Por lo tanto, la cuestión sólo se puede plantear entre el art. 197.2 y el 417.2 CP, dado que este último hace referencia a "secretos de un particular". Sin embargo, mientras en el caso del artículo 197.2 CP se trata de un acceso indebido a la fuente de los datos, pues la ley dice "sin estar autorizado", en el caso del artículo 417.2 CP el autor tiene un conocimiento propio de su cargo y obtenido por una necesidad del procedimiento administrativo. En ambos casos se vulnera un deber funcional de secreto, pero en el supuesto del artículo. 197.2/198 CP, el funcionario, además, infringe otro deber, dado que él se "apodera" ilegalmente, abusando de su posición funcional, de datos que no debería conocer por su cargo. Esta doble infracción de deberes explica y justifica la diferencia de las penas previstas para ambos delitos».

La base legal que ampara el acceso del ex Fiscal General al expediente del Sr. González Amador es el *art. 26 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal* (Ley n.º 50/1981, de 30 de diciembre – EOMF, en adelante), que la Sala segunda considera aplicable al caso concreto:

«El Fiscal General del Estado podrá llamar a su presencia a cualquier miembro del Ministerio Fiscal para recibir directamente sus informes y darle las instrucciones que estime oportunas, trasladando, en este caso, dichas instrucciones al Fiscal Jefe respectivo. El Fiscal General del Estado podrá designar a cualquiera de los miembros del Ministerio Fiscal para que actúe en un asunto determinado, ante cualquiera de los órganos jurisdiccionales en que el Ministerio Fiscal está legitimado para intervenir, oído el Consejo Fiscal».

De cara a la futura interpretación de los arts. 197.1 y .2 CP resulta destacable la advertencia realizada por la Sala en el sentido de que la espiritualización del término «apoderamiento» o la

¹ La delimitación cuenta con la aprobación de la doctrina. Por todos, véase MORALES PRATS, «Artículo 198», «artículo 417», en QUINTERO OLIVARES (dir.), *Comentarios al Código Penal Español*, t. II, 8.ª ed., 2024.

amplitud con la que se conciben los términos «utilización» o «datos reservados de carácter personal o familiar que se hallen registrados» debe tener límites. El problema es que el Tribunal considera necesario fijar este límite para no vaciar de contenido otros tipos penales, en lugar de preocuparse por el debido respeto a los principios de legalidad o proporcionalidad.

1.2. Delito de interceptación de la correspondencia privada (art. 535 CP)

Con una mera interpretación gramatical del tenor literal del art. 535 CP cabe entender por qué este tipo penal no es aplicable al caso que nos ocupa. El Tribunal lo ventila en apenas seis líneas: la conducta tipificada en este precepto pivota sobre el verbo «interceptar», lo que significa entrometerse en un acto de comunicación ajeno. Nada de esto ha ocurrido en los hechos objeto de enjuiciamiento. El ex Fiscal General obtuvo la información directamente de uno de los participantes en la comunicación.

1.3. Delito de prevaricación administrativa (art. 404 CP)

El delito de prevaricación administrativa fue imputado por dos de las varias acusaciones existentes, por hechos distintos. La Fundación Foro Liberal y Alternativa consideró cometida esta infracción por el hecho de que el ex Fiscal General solicitó que se le enviaran los correos electrónicos controvertidos en su cuenta de correo personal de GMAIL, en lugar de la oficial (*infra A*). Por su parte, la Asociación Profesional e Independiente de Fiscales (APIF) consideró que el trámite de dación de cuentas (art. 26 EOMF) activado por el ex Fiscal General fue irregular, dando lugar a prevaricación, entre otras razones, por no haberse documentado y motivado mínimamente (*infra B*).

a. El uso de la cuenta personal de GMAIL

La Sala desecha en un párrafo la acusación de prevaricación por este hecho y acaba tildándola de «dislate». Debe compartirse la conclusión, pues es evidente que no estamos ante resolución administrativa alguna y la eventual irregularidad, en ningún caso, puede considerarse una desviación arbitraria y clamorosa que, por sí misma, haya lesionado o puesto en peligro el funcionamiento del Ministerio Público o los intereses del administrado afectado por la actuación del ex Fiscal General.

Ahora bien, el Tribunal manifiesta que no han detectado la violación de una norma imperativa al respecto, ni siquiera en el nivel más bajo de las fuentes del Ordenamiento Jurídico. En este sentido, en la sentencia se afirma que «tal actuación puede implicar no ser escrupulosamente fiel a una recomendación contenida en un protocolo interno; pero no constituye una ilegalidad». El Tribunal llega a identificarse con la actuación del ex Fiscal General: «...desde luego, valerse de un correo particular, por diversas razones –y las señaladas por el acusado en su declaración resultan sobradamente plausibles y fácilmente inteligibles para quienes trabajamos manejando junto a la cuenta o cuentas oficiales, otra privada (horario, más fácil accesibilidad, lugar desde el que se está operando, tipo de dispositivo...)– para asuntos laborales, aunque se acabe luego interactuando con ambas cuentas no es prevaricación».

No se puede si no discrepar respecto de la postura de la Sala en relación con este extremo. Que no exista una previsión legal que, de forma expresa, tipifique esta clase de actuaciones, no significa que sean conformes a Derecho. Cuesta creer que el uso del correo personal por parte de una autoridad pública en relación con asuntos propios del cargo, que tienen por objeto datos personales sensibles de un particular administrado, es conforme con los principios de minimización, de integridad y de confidencialidad de los datos, previstos en los arts. 5.1.c) y f) del Reglamento (UE) 2016/679, de protección de datos. En este sentido debe tenerse también en cuenta la Instrucción n.º 2/2019, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la

protección de datos en el ámbito del Ministerio Fiscal: el responsable y el Delegado de Protección de Datos.

b. *La falta de documentación del trámite de dación de cuentas*

De entre las diversas irregularidades denunciadas por la APIF en relación con el trámite de dación de cuentas, al amparo del art. 26 EOMF, la Sala tan solo consideró merecedora de comentario la falta de documentación de la diligencia y, por consiguiente, la ausencia de una mínima motivación por escrito.

La tesis incriminatoria se basa en el *art. 36 de la Ley 39/2015*, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Los actos administrativos se producirán por escrito a través de medios electrónicos, a menos que su naturaleza exija otra forma más adecuada de expresión y constancia.

2. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia de forma verbal, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el titular del órgano inferior o funcionario que la reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de la que procede. Si se tratara de resoluciones, el titular de la competencia deberá autorizar una relación de las que haya dictado de forma verbal, con expresión de su contenido».

La Sala descarta esta tesis aclarando que la dación de cuentas solicitada por el ex Fiscal General al Fiscal encargado del caso concreto no constituye una resolución administrativa, que por lo demás no se tradujo en ninguna instrucción al inferior jerárquico. Se trata, en su lugar, de un acto interno, como tantos otros (visado de escritos de acusación, p.e.) que no requieren documentación ni motivación expresa. De lo contrario, los integrantes del Ministerio Público se verían abocados, en palabras textuales de la Sala, a una «asfixiante burocratización que cancelaría toda agilidad en la formación de criterio del Ministerio Fiscal a proyectar en procedimientos o asuntos concretos».

A ello cabe añadir que la ausencia de documentación del trámite no significa que no estuviera motivado. Tampoco que la dación de cuentas no tuviera cobertura legal. Al contrario, no cabe duda de que, siendo el Sr. González Amador una persona estrechamente vinculada a una representante política con una amplia proyección pública a nivel nacional, su caso reúne la «importancia o trascendencia» que reclama el art. 26 EOMF. Por lo menos esta parece ser la opinión de la Sala segunda, que aquí se comparte.

Por lo demás, el Tribunal no olvida esgrimir un ulterior argumento tan recurrente en relación con el delito de prevaricación administrativa como pertinente: de ningún modo cabe considerar que, en el caso particular, la activación del trámite de dación de cuentas resultara patente y groseramente contradictoria con la legalidad vigente y, en especial, con el art. 26 EOMF. Lo mismo cabe decir del uso del correo electrónico personal en relación con asuntos propios del cargo.

2. Sobre el juicio de relevancia penal de la conducta en relación con el delito de revelación de secretos o informaciones del art. 417 CP

En el art. 417.1 CP se ordena sancionar penalmente a la autoridad o funcionario público que revelare secretos o informaciones de los que tenga conocimiento por razón de su oficio y cargo y que no deban ser divulgados.

En el segundo párrafo del primer apartado (art. 417.1.II CP) se prevé una agravación para los supuestos en los que la revelación cause un grave daño para la causa pública o para un tercero.

En el apartado segundo (art. 417.2 CP) se añade un subtipo agravado para los casos en los que el secreto hace referencia a un particular («Si se tratara de secretos de un particular, las penas serán...», reza el enunciado legal).

Con la incriminación de estas conductas se pretende preservar el *buen funcionamiento de la Administración Pública*. En el subtipo agravado del art. 417.2 CP, a la protección de este bien jurídico se añade la tutela de la *intimidad* de los particulares².

Así, el *objeto de las conductas* prohibidas en el art. 417.1 CP son secretos o informaciones relativas a cuestiones de interés público, como por ejemplo la seguridad y defensa del Estado. Se considera «secreto» aquella información calificada como tal «por una norma jurídica o mediante su declaración de conformidad al correspondiente procedimiento que permita atribuir dicha calificación» (STS 483/2022, Penal, de 18 de mayo [ECLI:ES:TS:2022:2033]). En este sentido constituye un ejemplo paradigmático la Ley n.º 9/1968, de secretos oficiales.

En cuanto a las «*informaciones que no deban ser divulgadas*», no existe una definición normativa al respecto, por lo que la Sala segunda reconoce que, a la hora de analizar si la información en cuestión merece relevancia penal, resulta «indispensable una ponderación, a la luz de los valores en juego, de los bienes jurídicos que podrían verse afectados o comprometidos si la información se propagara» (STS 483/2022, de 18 de mayo). La Sala ha concretado algunos criterios a tal efecto:

«Esta medición de la relevancia desde los fines de protección obliga a tomar en cuenta, entre otros, los *riesgos de ineficacia* que pueden derivarse de la divulgación indebida para el buen fin de una determinada actuación de particular relevancia, de *afectación de la confianza pública* en el buen funcionamiento de la Administración, de la *preservación de los principios de neutralidad, igualdad y objetividad* que deben determinar la actuación de los órganos administrativos -vid. SSTS 104/2022, de 9 de febrero, 810/2021, de 22 de octubre, 138/2019, de 13 de marzo, 180/2018, de 13 de abril- de *lesión de los derechos a la reputación y a la vida privada y familiar de terceros*».

En la medida en que se castiga con las mismas penas la revelación de los «secretos» y la de las «informaciones que no deben divulgarse», el Tribunal requiere que tales «informaciones» sean equiparables a los «secretos» en lo que a su carácter reservado se refiere. En este sentido es ilustrativo el siguiente fragmento de la *STS 130/2024, Penal, de 8 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:924)*:

«En la STS 180/2018 de 13 de abril que, con cita de la STS 1114/2009, de 14 de noviembre, se incide en la necesidad de que la información cuya divulgación pueda ser castigada penalmente *deba ser equiparable a la del secreto, al menos en la condición de no divulgable*, "pues no en vano el legislador trata ambos objetos en pie de igualdad, lo que comporta la necesidad de no incriminar la mera infracción de un deber estatutario del funcionario público"» (cursiva añadida).

² TOMÁS-VALIENTE LANUZA, «Artículo 417», en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. V, 2015, pp. 267 s.

En cuanto a los «secretos de un particular», se exige que se trate de información de carácter íntimo³.

Es evidente que la información objeto de los hechos que aquí nos ocupan es merecedora de la protección penal conferida por el art. 417 CP. Claramente no se trata de un «secreto» relacionado con un interés general, pues no estamos ante información clasificada, pero no cabe duda de que se trata de información que no debe divulgarse y que, por su trascendencia para los derechos fundamentales a la defensa y a un proceso con todas las garantías del particular afectado –el Sr. González Amador– debe considerarse penalmente relevante. Estamos hablando, fundamentalmente, del contenido del mensaje de *correo electrónico enviado el 2 de febrero de 2024* por el abogado del Sr. González Amador al fiscal encargado de su expediente, reconociendo que su cliente había cometido dos delitos fiscales y manifestando su voluntad de alcanzar un acuerdo de conformidad, así como del contenido de la *nota de prensa* publicada por la Fiscalía Provincial de Madrid el día 14 de marzo de 2024, en la que se hacía referencia al contenido de dicho mensaje, así como a los detalles de la actuación del fiscal competente en el asunto hasta aquella fecha. Las consideraciones del sector mayoritario sobre este extremo se comparten íntegramente.

Lo que resulta más discutible es si tales contenidos deben encuadrarse bajo el concepto de «información que no debe divulgarse», objeto del tipo básico previsto en el art. 417.1 CP, o bien en el concepto de «secreto de un particular», objeto del subtipo agravado previsto en el art. 417.2 CP. Todas las acusaciones personadas imputaron la modalidad agravada del art. 417.2 CP (revelación de secretos de un particular), pero la Sala condenó por el delito previsto en el art. 417.1 CP. Sobre esta cuestión se volverá más adelante (*infra* 2.3.).

Por otra parte, parece incontestable, a pesar de la imputación efectuada por la APIF, ya comentada *supra* 1.3.b., que el ex Fiscal General obtuvo la información de forma legítima, al amparo del art. 26 EOMF, en el ejercicio de las facultades o en cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo.

Luego los aspectos controvertidos del caso en materia de tipicidad penal son, aparte de la determinación de la concreta modalidad de revelación de secretos aplicable (417.1 o 417.2 – véase *infra* 2.3.):

- i) la eventual ausencia de una información merecedora de protección penal en la medida en que había sido *previamente publicada* en los medios de comunicación; y
- ii) las dudas sobre la *proporcionalidad* de una sanción penal, en la medida en que el desvalor de los hechos podría quedar suficientemente contrarrestado, en términos de retribución y/o de prevención general, con una sanción disciplinaria (art. 7.1.j) del Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado).

Ambas cuestiones se analizarán a continuación, por separado (*infra* 2.2 e *infra* 2.3., respectivamente).

³ Véase, por todos, POZUELO PÉREZ, «Capítulo 44. Delitos contra la Administración Pública», en MOLINA FERNÁNDEZ (coord.), *Memento Penal*, 2024, nm. 16705; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. V, 2015, pp. 272 ss.

2.1. La publicación previa de la información como motivo de atipicidad penal

En la sentencia aquí comentada se considera probado que el ex Fiscal General realizó dos actos de revelación penalmente típicos:

- i) la filtración, por sí mismo o a través de alguna persona de su entorno, del mensaje de correo electrónico de 2 de febrero de 2024 enviado por el abogado del Sr. González Amador al fiscal encargado de su expediente (la filtración habría tenido lugar antes del 14 de marzo de 2024); y
- ii) la publicación de la nota de prensa, el 14 de marzo de 2024, a nombre de la Fiscalía Provincial de Madrid, en la que se detallaba la actuación del abogado del Sr. González Amador y del Fiscal encargado del asunto, así como algunos pasajes de los mensajes de correo electrónico intercambiados entre ellos, entre los que se cuenta el de 2 de febrero de 2024.

El segundo hecho es incontrovertido. El ex Fiscal General del Estado asumió todas las responsabilidades sobre la nota de prensa. Aunque fue emitida por la Fiscalía Provincial de Madrid, reconoció haber sido él quien la concibió y quien dio las instrucciones y órdenes correspondientes para su publicación en los términos en los que se publicó.

El primer hecho, por el contrario, es controvertido. El ex Fiscal General lo niega y las dos magistradas firmantes del voto particular consideran que la prueba practicada en el juicio no fue suficientemente concluyente como para entender desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia. Compartimos esta conclusión, aunque no sea el objeto de este comentario.

A continuación se valorará la posibilidad de subsumir estos hechos en el art. 417.1 CP, a la vista de las publicaciones aparecidas con anterioridad a la filtración del mensaje. En efecto, durante el 13 de marzo de 2024, el jefe de Gabinete de la Presidencia de la Comunidad de Madrid, el Sr. Miguel Ángel Rodríguez, publicó varios mensajes en redes sociales en los que explicaba que la Fiscalía había retirado el pacto de conformidad previamente ofrecido al Sr. González Amador. A las 21:29h de la noche, el diario *El Mundo* publicó una noticia en la misma línea sobre la base de las conversaciones mantenidas con el Sr. Rodríguez. Tras esta publicación, en torno a las 23:51 horas, la cadena SER publicó en su web una noticia sobre el particular, en la que se transcribía el contenido del correo electrónico de 2 de febrero de 2024.

a. *La filtración del correo electrónico de 2 de febrero de 2024*

En el supuesto de que se confirmara la sentencia aquí comentada –actualmente está pendiente de resolverse el incidente de nulidad promovido por la Fiscalía y la Abogacía del Estado– cabría preguntarse si las publicaciones previas sobre las conversaciones mantenidas entre la defensa del Sr. González Amador y el Fiscal encargado del asunto destruyen el carácter reservado de la información contenida en el mensaje de correo electrónico de 2 de febrero de 2024 y, por tanto, hacen decaer la relevancia penal de tal información.

Es razonable descartar la relevancia penal de un acto de revelación que tiene por objeto información previamente publicada y accesible al público. En este sentido se ha pronunciado la propia Sala de lo penal del Tribunal Supremo en resoluciones precedentes, como por ejemplo en el *ATS de 15 de diciembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:9991A)*:

«Es difícil hablar de secreto o de datos reservados en relación con episodios o incidencias (expediente disciplinario seguido) que han sido aireadas, difundidas y divulgadas por quien invoca esa "confidencialidad"».

Sucede, no obstante, que a diferencia de los hechos objeto de esta resolución, en el caso que aquí nos ocupa la información previamente divulgada fue difundida por persona distinta al afectado.

Aparte, los contenidos comunicados no eran precisos. Así, por ejemplo, no consta que en tales publicaciones se informara del expreso reconocimiento de la comisión de dos delitos fiscales por parte del Sr. González Amador, a pesar de que ello pudiera estar implícito en los contenidos publicados.

De ahí que la filtración del correo electrónico de 2 de febrero de 2024 enviado por el abogado del Sr. González Amador al Fiscal encargado del asunto constituya una información nueva, merecedora de protección penal, en la medida en que precisa y confirma, con un elevado grado de credibilidad (esto es, con una fuente de prueba documental consistente en un mensaje de correo electrónico), la previamente divulgada.

En consecuencia, en el supuesto de que, finalmente, se considere probado que el ex Fiscal General, o alguien de su entorno con su anuencia, filtró el mensaje, la subsunción del hecho en el tipo previsto en el art. 417.1 CP es correcta.

b. *La publicación de la nota de prensa por la Fiscalía Provincial de Madrid el 14 de marzo de 2024*

Más discutible resulta la relevancia penal de la nota de prensa de 14 de marzo a la vista de las publicaciones previas, incluida la filtración del mensaje de correo electrónico de 2 de febrero de 2024.

En efecto, como reconoce el sector mayoritario de la Sala en la sentencia aquí comentada, la información contenida en la nota de prensa no era nueva.

De hecho, la *Sala penal de admisiones del Tribunal Supremo*, integrada por algunos de los magistrados y magistradas que posteriormente integraron la sala de enjuiciamiento, concluyó en el *Auto de admisión a trámite* de las querellas contra el ex Fiscal General, *de 15 de octubre de 2024*, que, en relación con la nota de prensa, «aparentemente, no hay información indebidamente revelada, ante el conocimiento público de los hechos».

Conforme a este auto, la Sala acordó la instrucción de la causa en relación con la supuesta filtración del correo electrónico de 2 de febrero de 2024. La publicación de la nota de prensa no era objeto de investigación. Esta es, precisamente, una de las críticas vertidas por las dos magistradas firmantes del voto particular, que habrían hecho suya la Fiscalía y la Abogacía del Estado en sus incidentes de nulidad.

Ahora bien, en este punto se comparte con el sector mayoritario que la información contenida en la nota de prensa emitida por la Fiscalía Provincial de Madrid, y en la que se incluían pasajes de algunos de los correos electrónicos intercambiados entre el abogado del Sr. González Amador y el Fiscal encargado del asunto, tiene un especial valor informativo que la hace jurídicamente relevante. Este valor consiste en la cualificada capacidad de la Fiscalía para confirmar la información previamente publicada.

Si hasta el 14 de marzo de 2024 el público podía tener dudas sobre la veracidad de la información que estaba circulando, o sobre la realidad de determinados aspectos (¿quién tuvo la iniciativa? ¿si reconoció expresamente los hechos el Sr. González Amador? ¿en qué términos?), tras la publicación de la nota de prensa no cabía duda alguna al respecto, pues en esta se reproduce con minucioso detalle la interacción entre el abogado defensor del Sr. González Amador y la del Fiscal encargado del asunto.

En este caso el plus de credibilidad que aporta la nota de prensa de la Fiscalía tiene un doble fundamento. Por un lado, el hecho de que uno de los integrantes de la institución emisora de la nota, el Fiscal encargado del asunto, fue testigo directo de los hechos en cuestión, eso sí, bajo un riguroso deber de confidencialidad que se infringe con la publicación. Por otro lado, la especial virtualidad confirmatoria de la nota se basa en la presunción de veracidad, fáctica y normativa (art. 77.5 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ejemplo), respecto de las manifestaciones formales que realice una autoridad o funcionario público en tal condición.

La conclusión podría ser distinta si las manifestaciones confirmatorias hubieran procedido de un familiar o amigo del Sr. González Amador, pues los particulares no cargan con un deber jurídico de veracidad (como sí ocurre con las autoridades y funcionarios públicos: véanse, entre otros, los arts. 390 a 395 CP) ni gozan, como contrapartida, de una presunción jurídica en tal sentido.

Luego, al margen de que se pueda considerar probada la filtración del mensaje de correo electrónico de 2 de febrero de 2024 por parte del ex Fiscal General o por parte de alguien de su entorno con su anuencia, la sola publicación de la nota de prensa el 14 de marzo, por sí misma, sería jurídicamente relevante y subsumible en el tipo penal previsto en el art. 417.1 CP con una interpretación estrictamente gramatical. La cuestión es si, desde una perspectiva sistemático-valorativa, atenta al principio de proporcionalidad, cabe concluir que el desvalor del hecho no alcanza el umbral de relevancia penal, quedando suficientemente contrarrestado con la sanción administrativa prevista para el ilícito administrativo que, de manera indudable, se habría cometido.

2.2. Dudas sobre la proporcionalidad de una sanción penal: la alternativa de la sanción disciplinaria

La lesión al prestigio de la institución derivada de la indebida revelación de información que no debe divulgarse es también sancionable por vía disciplinaria a través de lo previsto en el *Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*. En su art. 7.1.j) se establece lo que sigue:

«1. Son faltas graves: ... j): no guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en beneficio propio], siendo objeto, en tal caso, de la potestad sancionadora de la Administración».

En virtud de los principios de subsidiariedad, *ultima ratio* y fragmentariedad –todos ellos integrados en el más genérico principio de proporcionalidad, en sentido amplio– cabe preguntarse si, en este caso, el prestigio y la confianza de la ciudadanía en la institución del Ministerio Fiscal y sus integrantes podían ser restablecidos con una sanción disciplinaria, sin necesidad de recurrir al Derecho penal.

Las dos magistradas firmantes del voto particular abogan por esta alternativa, que se encuentra avalada por la doctrina jurisprudencial de la Sala sobre el criterio de delimitación entre el injusto penal y el ilícito administrativo. Como se refleja en el siguiente fragmento de la *STS 130/2024, Penal, de 8 de febrero (ECLI:ES:TS:2024:924)*, el principal criterio delimitador es la importancia de la información revelada según su *capacidad de afectación* de la causa pública o de los intereses del particular:

«En la STS1191/1999, de 13 de junio, que ha sido citada con posterioridad en numerosas sentencias, se decía que “nos encontramos, efectivamente, con un tipo penal abierto por imperativo de la realidad, toda vez que no resulta posible establecer casuísticamente en la norma los secretos e informaciones concretas cuya revelación integre la conducta típica. Por ello mismo, el quebrantamiento del deber de sigilo y discreción que se impone al funcionario público por el artículo

80 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, constituirá una infracción administrativa o un ilícito penal según la relevancia del hecho, de suerte que cuando la infracción del deber funcional ocasiona un *perjuicio* de menor entidad a la causa pública, la conducta permanecerá en el ámbito de la infracción administrativa”» (cursiva añadida).

A estas consideraciones deben añadirse las ya expuestas en relación con los criterios para determinar qué información no divulgada debe considerarse penalmente relevante. Tal y como ha manifestado la Sala segunda, con el visto bueno de la doctrina⁴, debe realizarse un juicio de relevancia, en el que se ponderen los valores e intereses en juego, a la hora de decidir si la información y la revelación concreta es penalmente relevante o solamente constitutiva de un ilícito administrativo.

No parece que la vía disciplinaria sea una solución aceptable para la filtración del correo de 2 de febrero (hecho i)). Si esta revelación se tuviera que considerar probada, el desvalor de esta conducta es de suficiente entidad como para merecer una respuesta penal, pues con ella se divulga un hecho que, hasta aquel momento, no se conocía y resulta decisivo para el ejercicio del derecho de defensa. A saber, el reconocimiento explícito y por escrito de haber cometido dos delitos fiscales.

Por el contrario, el desvalor de la publicación de la nota de prensa de 14 de marzo (hecho ii)) sí podría quedar suficientemente contrarrestado con una sanción disciplinaria. Por dos motivos, por lo menos. Primero, porque el contenido de la nota ya había sido previamente publicado. El desvalor del hecho enjuiciado en este caso no es comparable al de un supuesto paradigmático de revelación de secretos o informaciones que no deben divulgarse. Es significativamente menor.

Los casos paradigmáticos de revelación de secretos o informaciones que no deben divulgarse son, entre otros, los de agentes de la autoridad que informan a personas investigadas de una determinada *operación policial* en su contra, poniendo en peligro el éxito de la actuación (SSTS 104/2022, Penal, de 9 de febrero [ECLI:ES:TS:2022:403]; 810/2021, Penal, de 22 de octubre [ECLI:ES:TS:2021:3858]). En este tipo de casos se suele condenar por el tipo básico del art. 417.1 CP. Cuando la operación se frustra o se dificulta notablemente, se condena por el subtipo agravado (art. 417.2 CP).

Más allá del revuelo mediático y político derivado de la publicación de la nota de prensa, lo cierto es que el procedimiento penal seguido contra el Sr. González Amador no se ha visto afectado por la publicación de la nota de prensa, cuyo contenido ya era público antes de su difusión. Tampoco sus derechos de defensa y a la presunción de inocencia se han visto significativamente menoscabados por la nota de prensa. Su eventual merma se habría producido, en todo caso, por la publicación de la información divulgada previamente por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez y por la filtración del mensaje de correo electrónico de 2 de febrero.

En segundo lugar, la vía disciplinaria habría sido suficiente en relación con la publicación de la nota de prensa porque la actuación del ex Fiscal General se enmarcaba en el ejercicio de un derecho - cumplimiento de un deber (art. 4.5 EOMF) de informar a la ciudadanía sobre la correcta actuación del Ministerio Público. Como es sabido, la mendaz información difundida por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez dio lugar a un debate público en el que se ponía en cuestión la corrección de la actuación del Ministerio Público en el expediente del Sr. González Amador. Independientemente de si el ejercicio de este derecho-deber de información por el ex Fiscal General fue adecuado o no, lo que es innegable es que la información divulgada por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez atentaba contra el prestigio y confianza de los ciudadanos en el Ministerio Fiscal

⁴ FEIJOO SÁNCHEZ, «Artículo 417», en CUERDA ARNAU (dir.), *Comentarios al Código Penal*, t. II, 2.^a ed., 2025, pp. 2640 ss.; TOMÁS-VALIENTE LANUZA, en GÓMEZ TOMILLO (dir.), *Comentarios Prácticos al Código Penal*, t. V, 2015, pp. 268 ss.

como institución, lo cual precisaba de una acción que reparara el daño causado. La concurrencia de esta necesidad reparadora, que con poca fortuna trató de cubrir el ex Fiscal General con la nota de prensa, reduce significativamente el desvalor de su conducta y permite afirmar que, con la vía disciplinaria, habría sido suficiente para restablecer la vigencia de las normas de confidencialidad infringidas y la confianza de los ciudadanos en la institución.

El sector mayoritario esgrime que la vía disciplinaria no era transitable dado que, conforme a la normativa aplicable, el Fiscal General queda fuera del régimen disciplinario. No obstante, como bien sostienen las magistradas que suscriben el voto particular, esta criticable decisión legislativa no puede ser motivo para convertir en penalmente relevante lo que, desde un punto de vista valorativo, no supera el umbral de relevancia penal.

Por lo demás, no parece que la condena penal del ex Fiscal General haya contribuido al restablecimiento de la confianza en las instituciones públicas afectadas, sino más bien al contrario. El daño al bien jurídico que se pretende proteger con el tipo previsto en el art. 417 CP se ha visto aún más agravado.

2.3. Determinación de la concreta modalidad típica aplicable: 417.1 vs. 417.2 CP

Como se ha dicho, todas las acusaciones presentes calificaron los hechos como constitutivos de un delito de revelación de secretos de un particular, de acuerdo con lo previsto en la modalidad agravada del art. 417.2 CP. En cambio, la Sala condenó al ex Fiscal General por el tipo básico del art. 417.1 CP.

La calificación es correcta tanto en relación con la filtración del mensaje de 2 de febrero (hecho i)), como en relación con la publicación de la nota de prensa de 14 de marzo (hecho ii)). La publicación previa desde el entorno del Sr. González Amador, con su anuencia, de informaciones en el sentido de que se estaban manteniendo conversaciones con Fiscalía para alcanzar un acuerdo de conformidad, dándose asimismo a entender que la voluntad del administrado era acogerse a un acuerdo de esta naturaleza, permiten descartar una expectativa legítima de protección penal del Sr. González Amador respecto de este ámbito de su intimidad. Luego no procede condenar por la modalidad agravada del art. 417.2 CP, en la que el plus de penalidad responde a la afectación de la intimidad del particular, además del menoscabo al buen funcionamiento de la Administración Pública.

En efecto, el desvalor de los hechos imputados al ex Fiscal General consiste, fundamentalmente, en el desprecio del Ministerio Fiscal como institución pública, así como en el menoscabo de la confianza de la ciudadanía en la misma y en sus representantes.

Por cierto, aunque la subsunción del hecho en el tipo básico del art. 417.1 CP es más favorable en lo que se refiere a la privación de libertad, pues esta modalidad se castiga con una multa en lugar de la pena de prisión, resulta más grave en lo que se refiere al ejercicio del cargo público, pues el tipo básico se sanciona con la inhabilitación especial, mientras que el agravado (417.2 CP) con la suspensión. Es dudoso que la diferencia esté justificada y sea valorativamente coherente.

3. Consideraciones sobre la posible justificación de la conducta

El sector mayoritario de la Sala descarta que las conductas atribuidas al ex Fiscal General estén justificadas en virtud del *ejercicio legítimo de un derecho o el cumplimiento de un deber* (art. 20.7 CP).

Debe compartirse dicha conclusión, por cuanto parece evidente que, aun siendo cierto que existía la necesidad de preservar la honorabilidad de la institución ante las noticias falsas que estaban apareciendo, no lo es menos que el medio empleado a tal efecto no fue el más adecuado, existiendo alternativas más respetuosas con el deber de confidencialidad que pesa sobre los integrantes del Ministerio Fiscal.

Las mendaces informaciones difundidas por el Sr. Miguel Ángel Rodríguez podían desmentirse con un comunicado mucho más escueto, sin necesidad de transcribir mensaje de correo alguno ni de hacer referencia al expreso reconocimiento de la comisión de dos delitos fiscales por parte del ciudadano afectado⁵. La presunción fáctica y normativa de veracidad de la que gozan las manifestaciones formales de autoridades públicas como el Ministerio Fiscal permite desmentir meros bulos informativos en pocas líneas.

Por lo demás, la referencia a *la justificación de Whistleblowing* (véase la STEDH, Gran Sala, de 14 de febrero de 2023, caso *Halet c. Luxemburgo*) en el voto particular resulta del todo improcedente. Equiparar la posición de un Fiscal General del Estado frente a las declaraciones de un particular a la situación en la que se encuentra un delator persona física frente a un empleador que representa su principal fuente de ingresos y dispone de muchos más recursos que él no tiene mucho sentido. Por lo demás, el interés público en conocer cuál había sido la verdadera actuación de la Fiscalía en el asunto en cuestión podía satisfacerse sin necesidad de vulnerar el deber de confidencialidad. Aparte, la confianza de la ciudadanía en la institución del Ministerio Público no se había menoscabado tanto como para poner en peligro su capacidad de funcionar con normalidad en el corto y medio plazo. El desmentido, si acaso requería entrar en mayores detalles, podía esperar a la terminación del proceso penal contra el Sr. González Amador.

4. Razones para excluir o aminorar la culpabilidad

Aunque, por el contenido de la sentencia, no parece que ni la Fiscalía ni la Abogacía del Estado alegaran, subsidiariamente, la pertinencia de apreciar un error de prohibición en el comportamiento del ex Fiscal General, hay varias razones para entender razonable la aplicación del art. 14.3 CP en relación con la publicación de la nota de prensa. No así en relación con la filtración del correo de 2 de febrero.

En varios precedentes de la Sala segunda se habían considerado penalmente atípicas revelaciones de informaciones previamente publicadas o aireadas por el propio afectado (*ATS de 15 de diciembre de 2014 [ECLI:ES:TS:2014:9991A]*). Casualmente, una de las más recientes resoluciones de la Sala en este sentido, el *Auto de 21 de noviembre de 2024 en la causa especial 20531/2024*, hacía referencia, precisamente, a la revelación de una ministra del actual gobierno sobre el expediente administrativo-sancionador tramitado por la AEAT contra el Sr. González Amador. El expediente tenía por objeto los hechos que luego dieron lugar a la denuncia interpuesta por el Fiscal en el asunto que aquí nos ocupa.

Aún más importante es el hecho de que la misma Sala penal de admisiones del Tribunal Supremo, en el momento de valorar la admisibilidad de las querellas interpuestas contra el ex Fiscal General, concluyó que la publicación de la nota de prensa no era penalmente típica. En el *Auto de 15 de octubre 2024* cabe leer lo siguiente en relación con la nota de prensa: «aparentemente, no hay información indebidamente revelada, ante el conocimiento público de los hechos». El

⁵ El ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber, para tener efectos como causa de justificación penal, debe respetar los principios de necesidad y proporcionalidad: véase, por todos, SILVA SÁNCHEZ, *Derecho penal. Parte general*, 2025, 21/20 ss., pp. 1531 ss.

auto fue suscrito por cinco magistrados, de los cuales cuatro integraron posteriormente la sala de enjuiciamiento en el asunto que aquí nos ocupa.

A ello debe sumarse, obviamente, el voto particular de las dos magistradas que se han desmarcado del sector mayoritario de la Sala.

Por todo ello es razonable pensar que el ex Fiscal dio por supuesto que la publicación de la nota de prensa no era de ninguna manera antijurídica, en la medida en que su contenido ya había sido previamente divulgado en los medios de comunicación.

Si el error fue vencible o invencible lo dejamos para otras contribuciones. Al igual que la posibilidad de entender que, incluso, cabría hablar de un error de tipo (art. 14.1 CP), teniendo en cuenta la innegable existencia de una compleja zona gris entre estas dos instituciones dogmáticas⁶.

5. Conclusiones

La publicación de la nota de prensa de 14 de marzo, por sí sola, es antijurídica y subsumible, desde una perspectiva estrictamente gramatical, en el tipo penal previsto en el art. 417.1 CP. La presunción de veracidad fáctica y normativa de la que gozan las manifestaciones formales de una autoridad pública como los integrantes del Ministerio Fiscal confieren un valor confirmatorio a la información publicada previamente, despejando las dudas a aquellos que pudieran desconfiar del carácter verídico de lo publicado hasta el momento antes de la difusión de la nota de prensa de la Fiscalía Provincial de Madrid. Esta virtualidad confirmatoria es jurídicamente relevante por su capacidad de afectación al prestigio de la institución del Ministerio Público, así como, en menor medida, por su capacidad de afectar los derechos del particular interesado.

En consecuencia, el sector mayoritario de la Sala segunda del Tribunal Supremo podría haber declarado la antijuricidad de la conducta sin necesidad de sacrificar el derecho fundamental a la presunción de inocencia al declarar probado que el mensaje de correo electrónico de 2 de febrero de 2024, enviado por el abogado del Sr. González Amador al Fiscal encargado del asunto reconociendo la comisión de dos delitos fiscales, fue filtrado por el ex Fiscal General o por alguien de su entorno con su anuencia. La prueba practicada durante el juicio oral no permite sustentar tal conclusión.

Pese a que la publicación de la nota de prensa sea gramaticalmente subsumible en el tipo del art. 417.1 CP, hay buenas razones para entender que, dada la escasa capacidad de afectación del comunicado a la causa pública o a los derechos del particular afectado, pues la información ya había sido previamente publicada, el desvalor del hecho queda suficientemente cubierto con una sanción disciplinaria. Que el régimen disciplinario vigente no permita sancionar al Fiscal General del Estado no puede convertir en penalmente relevante un hecho que cabe dejar extramuros del Derecho penal en virtud del principio de proporcionalidad. Por lo demás, la condena penal al ex Fiscal General no parece haber contribuido al restablecimiento de la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, sino más bien lo contrario.

A mayor abundamiento, si bien la actuación del ex Fiscal General no puede considerarse justificada en el ejercicio legítimo de un derecho o en el cumplimiento de un deber (art. 20.7 CP en relación con el art. 4.5 EOMF), existen buenas razones para apreciar la existencia de un error de prohibición (art. 14.3 CP) en la conducta del fiscal. El fundamentado voto particular de dos magistradas negando la tipicidad de la conducta habla a favor de ello. Pero, aún más destacable

⁶ Por todos véase SILVA SÁNCHEZ, PG, 2025, 25/26 ss., p. 1817 ss.

resulta la postura mantenida por la Sala penal de admisiones del Tribunal Supremo en su Auto de 15/10/2024, en el que se admitieron a trámite las querellas interpuestas contra el ex Fiscal General. En esta resolución, cinco magistrados de la Sala concluyeron que la publicación de la nota de prensa no era, a priori, constitutiva de una revelación subsumible en alguno de los tipos del art. 417 CP. Ciertamente, puede parecer extraño contemplar la posibilidad de que un Fiscal General incurra en un error de prohibición, pero las contradicciones de la propia Sala segunda sobre el particular hacen que resulte razonable, como mínimo, plantearlo.